

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADA

**Reconocimiento Judicial de Beneficios Sociales del Régimen
Laboral del Decreto Legislativo N° 728 al personal obrero público,
Dirección Regional de Transportes – Tumbes 2020.**

Autor: Br. Jackelin Luzmila Gonzaga Espinoza

TUMBES 2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



**Reconocimiento Judicial de Beneficios Sociales del Régimen
Laboral del Decreto Legislativo N° 728 al personal obrero público,
Dirección Regional de Transportes – Tumbes 2020.**

Tesis aprobada en forma y estilo por:

Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez (Presidente)

Mg. Mirtha Elena Pacheco Villavicencio (Miembro)

Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo (Vocal)

TUMBES 2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**Reconocimiento Judicial de Beneficios Sociales del Régimen
Laboral del Decreto Legislativo N° 728 al personal obrero público,
Dirección Regional de Transportes – Tumbes 2020.**

**Los suscritos declaramos que la tesis es original en su contenido
y forma:**

Br. Jackelin Luzmila Gonzaga Espinoza (Autora)

Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío (Asesora)

TUMBES 2021

DEDICATORIA

A Dios

*Por el amor infinito que
me brinda día a día.*

A mis padres

*Por haberme dado la vida,
sé que desde el cielo me cuidan
siempre y velan por lo mejor
para mí.*

A mi hermano Michel

Artur

*Por querer siempre lo mejor
para mí*

A mi pareja Jhon

Alexander

*Por confiar en mí y por su
apoyo infinito.*

La autora.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la vida y por haberme dado unos padres maravillosos, quienes, en su corto tiempo de vida, dieron lo mejor para sus hijos.

A los docentes de la Escuela Profesional de Derecho, por instruirnos ciclo a ciclo con sus más grandes conocimientos.

*Un agradecimiento muy especial a mi hermano **Michel Artur**, por brindarme su apoyo antes, durante y después de mi época universitaria, y a mi pareja **Jhon Alexander** por confiar en mí, por impulsarme a ser mejor persona, por la paciencia brindada y por su apoyo incondicional en esta etapa de mi vida.*

*A mi asesora, **Dra. Carmen Alcántara**, por brindarme su apoyo en el desarrollo de mi investigación, por instruirme para lograr este objetivo.*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tumbes, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil veintiuno, siendo las 20:00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designados por **Resolución Decanal N° 0208-2021/UNTUMBES-FDCP-D(e); del 20 de agosto del 2021, integrado por el Mg. Christiam Giancarlo Loayza Pérez, con DNI N° 10813859, en su condición de presidente, Mg. Mirtha Elena Pacheco Villavicencio, con DNI N° 17845579, Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío, con DNI N° 00252831, Asesora de Tesis; para la sustentación en acto público de la tesis titulada "RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE BENEFICIOS SOCIALES DEL REGIMEN LABORAL 728 AL PERSONAL OBRERO PUBLICO, DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES-TUMBES 2020", ejecutada por la bachiller Jackelin Luzmila Gonzaga Espinoza, para optar el Título Profesional de Abogado, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante la plataforma Google Meet: meet.google.com/biq.ksfp-mzy.**

Así mismo se deja constancia que el Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo, con DNI N° 43977129, miembro jurado no se encuentra presente debido a problemas de salud, se encuentra con descanso médico, por lo que conforme al artículo 64 del Reglamento de Tesis de Pre grado y Posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes se procede a instalar y llevar a cabo la sustentación con los dos miembros de jurado presentes.

De conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas, el presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra a la Bachiller **JACKELIN LUZMILA GONZAGA ESPINOZA**, para que proceda a la sustentación de la tesis.

Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pre grado y Post grado de la Universidad Nacional de Tumbes, declaran **APROBADA** por unanimidad con el calificativo de Regular (), Buena () Muy Buena (X) y Sobresaliente ().

Por tanto la Bachiller, queda **APTA** para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el Artículo N 90° del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 21:00 horas, del mismo día, el Presidente del Jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.

Mg. CHRISTIAM GIANCARLO LOAYZA PEREZ
Presidente de Jurado de Tesis

Mg. MIRTHA ELENA PACHECO VILLAVICENCIO
Miembro de Jurado de Tesis

Dra. CARMEN ROSA ALCANTARA MIO
Asesora de Tesis

ÍNDICE GENERAL

Carátula	
Carátula de jurados	
Carátula de originalidad	
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTOS	V
ÍNDICE GENERAL	VI
ÍNDICE DE TABLAS	VIII
ÍNDICE DE ANEXOS	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA (Estado de Arte).....	16
2.1. Antecedentes	16
2.2. Bases teóricas – científicas.....	23
2.2.1. Regímenes laborales en el Estado Peruano	23
2.2.2. Normativa que regula el régimen público – D.L. 276.....	23
2.2.3. Normativa que regula el régimen privado – D.L. 728.....	29
2.2.4. Ley N° 27867 - Ley que regula a los Gobiernos Regionales	33
2.2.5. Régimen laboral de los obreros dependientes de los gobiernos regionales.....	34
2.3. Definición de términos.....	35
III. MATERIALES Y MÉTODOS	38
3.1. Hipótesis planteadas.....	38
3.1.1. Hipótesis General	38
3.1.2. Hipótesis Específica	38
3.2. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis	38
3.2.1. Enfoque	38
3.2.2. Tipo de estudio	39
3.2.3. Diseño de contrastación de hipótesis	39
3.3. Población, muestra y muestreo.....	39
3.3.1. Población.....	39

3.3.2. Muestra.....	40
3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
3.4.1. Método.....	40
3.4.2. Técnica	40
3.4.3. Instrumento.....	40
3.4.4. Fiabilidad	41
3.5. Procesamiento y análisis de datos.....	41
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	42
4.1. Resultados.....	42
4.2. Discusión	65
V. CONCLUSIONES	71
VI. RECOMENDACIONES	73
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	74
IX. ANEXOS.....	78

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. El reconocimiento al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes Tumbes, es considerado ilegal.....	43
Tabla 2. Falta de motivación jurídica	44
Tabla 3. Falta de fundamentación jurídica	45
Tabla 4. Deviene en irregular la percepción del beneficio de compensación de tiempo de servicios bajo los alcances del régimen privado.....	46
Tabla 5. Desequilibrio presupuestal al Estado.....	48
Tabla 6. El reconocimiento del beneficio de compensación de tiempo de servicios, no se enmarca dentro de la prohibición de doble percepción.	49
Tabla 7. Derecho a iniciar acciones legales.....	50
Tabla 8. Ejecución de la sentencia del Expediente N° 000189-2005-0-2601-JR-LA-03	52
Tabla 9. El personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no debe percibir los beneficios del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276	53
Tabla 10. La boleta de pago contiene el régimen laboral y los ingresos de los servidores.....	54
Tabla 11. Plazas previstas en los documentos de gestión de la entidad.....	55
Tabla 12. El presupuesto analítico del sector público	56
Tabla 13. Concurso público para ingreso al sector público.....	57
Tabla 14. Requisito indispensable el concurso público para el acceso a la carrera administrativa	58

Tabla 15. Diferencia en la subvención de beneficios entre los servidores de la Dirección Regional de Transportes Tumbes	59
Tabla 16. Consideración de los documentos de gestión, para posibles reconocimientos judiciales de regímenes laborales	60
Tabla 17. La Dirección de Transportes de Tumbes, no realiza una buena defensa a los intereses del Estado.	61
Tabla 18. Análisis del Expediente Judicial N° 00189-2005 - Diferencia entre el régimen de la carrera administrativa y el régimen de la actividad privada.	64

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Instrumento base de Recolección de información.....	78
Anexo 2. Ficha de Análisis documental.....	80
Anexo 3. Matriz de consistencia	81
Anexo 4. Operacionalización de variables.....	83
Anexo 5. Confiabilidad del instrumento de recolección de información.....	84
Anexo 6. Solicitud para ejecutar tesis.....	85
Anexo 7. Autorización para ejecución de tesis	86

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se tuvo como objetivos determinar la legalidad del reconocimiento judicial del régimen laboral de la actividad privada al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes Tumbes, así como las consecuencias generadas con dicho reconocimiento; para lo cual se utilizó un enfoque cualitativo, diseño no experimental, de tipo descriptiva – explicativa, debido a que los datos recolectados ayudaron a incrementar el desarrollo cognitivo respecto al reconocimiento de los beneficios laborales del régimen de la actividad privada a los servidores públicos y cómo este reconocimiento genera un tipo de desigualdad entre los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes, ejecutándose sobre una muestra total de 21 personas, entre ellos, servidores públicos, abogados, Procurador Público Regional, entre otros; empleando un cuestionario como instrumento de recolección de datos, y, aplicando para el análisis de datos la escala de Likert, a través de la cual se contrastó las opiniones de la población; llegando a concluir que el reconocimiento judicial del régimen de la actividad privada deviene en irregular, puesto que, al no contar con una significativa fundamentación y motivación jurídica, la Entidad en cuestión no cumple en todos sus términos la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia, Sentencia de Vista y Sentencia Casatoria emitida en el Expediente N° 000189-2005-0-2601-JR-LA-03; además que, dicho reconocimiento generó una desigualdad económica entre todos los servidores de la Dirección Regional.

Palabras clave: Reconocimiento judicial, beneficios sociales, regímenes laborales, obreros regionales.

ABSTRACT

The objectives of this research work were to determine the legality of the judicial recognition of the private activity regime for the workers of the Regional Directorate of Transportation of Tumbes, as well as the consequences generated with such recognition; For which a qualitative approach was used, non-experimental design, descriptive - explanatory type, because the data collected helped to increase the cognitive development regarding the recognition of labor benefits of the private activity regime to public servants and how this recognition generates a type of inequality among workers of the Regional Directorate of Transport - Tumbes, running on a total sample of 21 people, including public servants, lawyers, The survey was carried out on a total sample of 21 people, including public servants, lawyers, the Regional Public Prosecutor, among others, using a questionnaire as a data collection instrument, and applying the Likert scale for data analysis, through which the opinions of the population were contrasted, reaching the conclusion that the judicial recognition of the private activity regime becomes irregular, since, not having a significant legal basis and motivation, the Entity in question does not comply in all its terms with the execution of the judgment issued in Case N° 2005-000189-0-2601-JR-LA-03; Furthermore, such recognition generated an economic inequality among all the employees of the Regional Directorate.

Keywords: Judicial recognition, social benefits, labor regimes, regional workers.

I. INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la presente investigación denominada “Reconocimiento judicial de beneficios sociales del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 al personal obrero público, Dirección Regional de Transportes – Tumbes 2020”, se planteó como problema principal el siguiente: ¿Es legal el reconocimiento judicial del régimen laboral privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes, que se encuentran sujetos el régimen laboral público contemplado en el Decreto Legislativo N° 276?; del mismo modo se plantearon los siguientes problemas específicos: ¿Cuáles son las consecuencias que acarrea el reconocimiento judicial del régimen laboral de actividad privada 728 al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes - Tumbes contratado bajo el régimen laboral N° 276?, ¿Es legal que el personal obrero de la Dirección Regional de Transportes - Tumbes, sujeto judicialmente al régimen de la actividad privada, perciba los beneficios sociales del régimen de la actividad pública? y ¿Determinar cuál es la diferencia de los beneficios que perciben los trabajadores del régimen laboral público contemplado en el Decreto Legislativo N° 276 y régimen laboral privado contemplado en el Decreto Legislativo N° 728?

Estos diversos problemas se formularon debido que, el personal obrero de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, judicializó el beneficio de compensación por tiempo de servicios reconocido en la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728, logrando obtener el reconocimiento del juzgador como obreros públicos sujetos al régimen de la actividad privada, y como consecuencia deberían de sujetarse a las normas y disposiciones establecidas según el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, el mismo que reconoce el beneficio de “Compensación por Tiempo de Servicios” bajo sus propios lineamientos; y, en la actualidad dicha Dirección Regional está ejecutando dicha sentencia de forma irregular.

El reconocimiento judicial del régimen de la actividad privada al personal obrero de la Dirección de Transportes y Comunicaciones, y, en efecto el pago de beneficios sociales, en primera instancia, fue motivo de recurso de apelación y recurso casación, los mismos que fueron declarados improcedentes y en consecuencia

confirmaron en ambas instancias lo resuelto en primera instancia por el Primer Juzgado Civil de Tumbes; ordenando a la parte demandada Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, el pago de los beneficios sociales a los trabajadores demandantes.

En esa misma línea, cabe precisar que, en la actualidad el personal sujeto judicialmente al régimen de la actividad privada, se encuentra percibiendo beneficios sociales que les corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa – Decreto Legislativo N° 276, generando un claro desequilibrio presupuestal al Estado y desigualdad entre todos los servidores de la mencionada Dirección Regional.

Es por ello que, en la presente investigación se estableció como objetivo general: determinar si fue legal o no, el reconocimiento judicial del régimen laboral privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; del mismo modo se plantearon los siguientes objetivos específicos: explicar cuáles son las consecuencias que acarrea el reconocimiento judicial del régimen laboral de la actividad privada al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes - Tumbes contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, evaluar la legalidad de la percepción de beneficios sociales del personal obrero de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes, bajo dos regímenes laborales distintos y explicar la diferencia de los beneficios sociales entre Régimen Público – Decreto Legislativo N° 276 y Régimen Privado – Decreto Legislativo N° 728

En ese contexto, se consideró realizar la presente investigación, porque a criterio propio, el Juzgador no realizó una fundamentación clara y precisa respecto al reconocimiento del régimen laboral privado al personal obrero de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Tumbes; puesto que, dicho personal viene percibiendo beneficios sociales del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728.

La metodología empleada en el desarrollo de la presente investigación, es de tipo descriptiva simple; debido que, se procedió a examinar la información del objeto de estudio utilizando la técnica de recolección de datos a través de cuestionarios

aplicados a los servidores de las áreas administrativas involucradas con el reconocimiento judicial del personal obrero, así como al Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes y abogados colegiados; del mismo modo, se utilizó la ficha de análisis documental, a través de la cual se realizó un análisis concluyente a la Sentencia de primera Instancia, Sentencia de Vista y Sentencia Casatoria del Expediente N° 000189-2005-0-2601-JR-LA-03.

Finalmente, se formuló como hipótesis general que, el reconocimiento judicial del régimen laboral privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes, no tuvo significativa fundamentación y motivación jurídica.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA (Estado de Arte)

2.1. Antecedentes

Con el fin de plantear los antecedentes de la presente investigación, se recurrió a trabajos de investigación y jurisprudencia con características similares, debido que existía escasa información relacionada con las dimensiones del presente estudio.

Ámbito Internacional

Muñoz (2014) en su investigación denominada “Los regímenes laborales que regulan las relaciones laborales y de servicios entre los servidores públicos y el Estado Ecuatoriano, a partir de la promulgación de la Constitución de 2008”, tuvo como uno de los objetivos específicos *“Analizar la legislación ecuatoriana referente a los derechos laborales de los trabajadores y de los servidores públicos”*, llegando a la conclusión que dichos servidores se encontraban inmersos en distintos dispositivos legales que varían de acuerdo a las funciones del trabajador; precisando por un lado la existencia de la Ley del Servicio Público la cual es aplicada a los distintos servidores del Estado y por otro lado la existencia del código de trabajo para aquellos que sean considerados como obreros; marcando una diferencia acorde al ejercicio de los distintos derechos y deberes que se les otorga por ley, ya sea cualquier tipo de servidor; es así que determina que los servidores que están sujetos a la Ley Orgánica del Sector Público, están en una condición menos favorable que los servidores que están sujetos al Código de Trabajo.

Naula (2012) en su investigación denominada “Régimen Laboral en el Sector Público”, plantea la problemática que atraviesan los servidores públicos del Estado Ecuatoriano, debido a las reformas en el sistema de remuneraciones y recursos humanos, lo cual estaría imponiendo un cambio positivo en el sector público; del mismo modo precisa que, estas reformas contribuyen a una mejor selección de personal que ingresará a laborar en el sector público, debido que el ingreso al sector público se efectuaría a través de concurso de méritos; estas reformas son aplicables a todos los servidores que ingresan a laborar para el Estado, concluyendo funcionarios, servidores, técnicos, obreros, etc. Es así que, como resultado de su investigación, Naula concluye que, a pesar que existir reformas

respecto a la selección e ingreso del personal en el sector público, esto no se vendría aplicando por razones políticas de los funcionarios y como consecuencia acceder a una plaza en el Estado se considera algo casi imposible; por otro lado, precisa que existe una desigualdad entre los trabajadores sujetos a la Ley del Servicio Público y a los trabajadores sujetos al Código de Trabajo (sector privado), no solo en la jornada laboral sino en el tema de su remuneración y beneficios sociales.

Ámbito nacional

Quispe (2020) en su investigación sobre el incumplimiento de los dispositivos legales que regulan los regímenes laborales en el Estado Peruano, describe que la problemática existente en la administración pública se debe a los distintos regímenes laborales aplicables en el sector público, el cual genera una gran desigualdad e inequidad entre los trabajadores nombrados o contratados sujetos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y los trabajadores contratados bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS); Quispe precisa que, a pesar de estar en regímenes distintos, realizan las funciones similares, afectando sus derechos laborales y económicos.

Huiza (2019) en su investigación, respecto a la omisión de contratar a los obreros bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; precisa que los obreros tanto regionales como municipales no están sujetos al régimen de la “Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil” (Ley SERVIR), sino al régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728; sin embargo, pese a existir leyes que reglamentan el régimen laboral del trabajador obrero, las municipalidades, en específico la Municipalidad de Huancavelica, continúa contratando a obreros bajo un régimen laboral distinto al régimen laboral privado; Huiza considera importante realizar dicha investigación, a fin que las entidades cumplan con las disposiciones normativas respecto a los obreros (municipales) y así se les otorgue los derechos y beneficios que les corresponde; del mismo modo concluye que, si existe una afectación en la estabilidad de los trabajadores que realizan las funciones de limpieza y jardinería en dicha municipalidad, debido que no están siendo contratados bajo el régimen laboral que les corresponde (régimen privado) y corren el riesgo de ser despedidos

en cualquier momento, además que, de ser despedido, la municipalidad no le reconoce el tiempo de servicio laborado en la institución.

Manziny (2019) en su estudio realizado sobre los regímenes laborales aplicables en la Municipalidad de Comas, resalta las marchas y huelgas realizadas por los trabajadores contratados para el Estado, en cuanto al aumento de su nivel remunerativo y sus beneficios sociales; debido que, dichos trabajadores desarrollan funciones iguales y/o similares a los servidores públicos, además de la igualdad de horario y la subordinación en ambos regímenes. Tal es así, que dicho autor plantea como una solución alternativa a la problemática descrita, la contratación en el sector público bajo un mismo régimen laboral; si bien es cierto en la actualidad existe la Ley SERVIR, esta no está siendo aplicable en todas las entidades públicas con obligatoriedad, debido que no cuenta con la implementación adecuada para el tránsito de las entidades a dicha ley; y, mientras persistan los distintos regímenes laborales en el sector público, continuará la desorganización en la administración pública y por ende, continuará la vulneración de derechos laborales a los trabajadores contratados.

Malqui (2018) en su tesis denominada *“El régimen laboral de los trabajadores de seguridad privada y la afectación a sus derechos laborales reconocidos en el Decreto Legislativo N° 728”*, llegó a la conclusión que, en el Perú existe una grave alteración a los derechos otorgados a los trabajadores, debido a que no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 728, puesto que las empresas privadas cumplen con 8 horas de jornada laboral y dicho personal está sujeto a otra modalidad de contratación, tales como los contratos denominados a tiempo parcial o determinado; mas no la que establece el régimen de la actividad privada que vendrían a ser los contratos indeterminados, indicando además Malqui que se estaría enfrentando a una desnaturalización de contrato. Asimismo, refiere que, debido a la desnaturalización de contrato, se aprecia que el trabajador no goza al máximo de los derechos otorgados por Ley, entre ellos las vacaciones anuales, ya que estas son de necesidad del trabajador; del mismo modo se le estaría vulnerando los beneficios que les corresponde, ya sean, bonos, aguinaldos, entre otros.

Montalvo (2017) en su investigación realizada respecto a la reforma que tendría que aplicarse a la administración pública precisamente a la Ley SERVIR, en lo referente a la contratación de personal en el sector público; precisando la existencia de regímenes precarios tales como el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728 y CAS, los mismos que, así como tienen un aspecto positivo en cuanto a mayor oportunidad laboral también reflejan un aspecto negativo debido a que se vulneran los derechos de los trabajadores y principios laborales (Igualdad, mérito, continuidad, y estabilidad laboral); se ha contrastado la hipótesis, precisando que, si no se plantea una reforma en la administración pública respecto a sus regímenes laborales, continuará el desorden normativo y los derechos de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, 728 y CAS seguirán siendo quebrantados.

Huamali (2017) en su investigación realizada sobre el reconocimiento del régimen de la actividad privada a los obreros (serenazgos) de la Municipalidad de la Molina, enfatiza que la problemática que se presenta en las entidades del Estado se debe a la política corrupta, a los gobiernos de turno quienes se aprovechan de su cargo y desnaturalizan contratos; es decir, que a raíz del mal funcionamiento o desempeño de las autoridades de turno, se generan contrataciones de personal bajo distintos regímenes laborales, entre ellos, el contrato de Locación de Servicios (Servicios No Personales [SNP]), el contrato del régimen CAS, entre otros; a través de los cuales se contrata a los obreros en las distintas instituciones del Estado, vulnerando en sí los derechos que les corresponde a través del régimen de la actividad privada. Del mismo modo precisa, que en sus inicios (1984 - 2001), el personal obrero pertenecía al régimen público, posteriormente se aprobaría la Ley N° 27972, la cual modificaría el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que incorpora al personal obrero de las municipalidades al régimen laboral privado; además precisa que, el régimen laboral al cual están sujetos los obreros municipales es el régimen privado; sin embargo, en la Municipalidad de la Molina (sector público) se contrata a personal para que realicen funciones de choferes dependientes de la Unidad de Seguridad Ciudadana (serenos) a través de contratos SNP o contratos CAS, generándose así una continuidad laboral y por ende un vínculo laboral con la institución.

Palomino (2016) realizó una investigación respecto a la contratación de personal sujeto al régimen CAS en la Municipalidad de Trujillo y sus respectivas consecuencias, precisando que, dentro de nuestro sistema constitucional se ha contemplado dos regímenes laborales, por un lado, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y, por otro lado, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; es decir, que nuestra Constitución Política en su capítulo IV, artículo 39° y 42° sobre la función pública, contempla a los servidores públicos y funcionarios públicos; además en su capítulo II, desde el artículo 22° al 29°, contempla a los servidores del sector privado; sin embargo, Palomino precisa que la Municipalidad de Trujillo realiza contrataciones distintas a las contempladas por nuestra Constitución, implementando el régimen CAS, el cual genera una consecuencia jurídica a dicha institución debido al desorden en la aplicación del régimen laboral que le correspondería a los distintos trabajadores; por otro lado determina que existe una consecuencia económica, ya que al contratar bajo el régimen CAS genera un gran impacto al tesoro público, ocasionando demandas presupuestales adicionales a las asignadas anualmente.

Vargas (2015) realizó una investigación sobre los obreros en la Municipalidad de Huanta, en la cual planteó como principal objetivo, llegar a determinar cuáles serían los elementos que influyen para contratar al personal que se desempeñará como obrero en los diferentes regímenes laborales; para lo cual llegó a la conclusión que, de acuerdo a las aportaciones de los trabajadores de dicha entidad, los principales elementos que influyen para contratar al personal obrero en un régimen distinto al régimen privado, son:

- ✓ El Estado asigna poco presupuesto a dicha Institución.
- ✓ No contar con Documentos de Gestión actualizados y vigentes.
- ✓ Existe un gran desconocimiento de las normas que regulan los regímenes laborales aplicables en la administración pública.
- ✓ Las prohibiciones que se establecen a través de las leyes de presupuesto respecto al ingreso del personal a la carrera administrativa.
- ✓ La desconsideración que tienen las autoridades municipales dentro de su gestión política.

- ✓ El desconocimiento acerca de los derechos consagrados a favor del personal obrero.

Beltrán (2013) en su tesis denominada “Problemática de la existencia de distintos regímenes de contratación de personal en el Estado”, presentó la problemática existente en la administración pública debido al escaso control que se tiene sobre el personal que labora para el Estado bajo los distintos regímenes laborales, tales como el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y los contratos SNP; esta desorganización de regímenes laborales fue minimizando el concepto y objetivo de lo que era la carrera administrativa en su origen, pasando a segundo plano las capacitaciones, calificaciones y desarrollo de los profesionales debido al bajo panorama presupuestal en las entidades públicas. Beltrán precisa que, la problemática planteada en su investigación se debe a las limitaciones sobre el ingreso de personal, que se establecieron en las leyes de presupuesto desde la década de los 90’; lo cual provocó que las entidades públicas contraten a personal en un régimen distinto al de la carrera administrativa.

Como resultado de la investigación realizada por Beltrán, se precisan consecuencias positivas y negativas de la problemática planteada; la consecuencia positiva refleja un ahorro de presupuesto para el Estado, pero a la vez, refleja la posición de los Tribunales Judiciales, quienes emiten pronunciamientos positivos a favor de los demandantes (trabajadores), ordenando su reposición en las entidades públicas, pero con la condición de trabajadores públicos; por otro lado, la consecuencia negativa que se refleja, es la pérdida del objetivo de la carrera administrativa y la desnaturalización de los contratos de Servicios no Personales.

Jurisprudencia nacional

Casación N° 19831-2016-Junin - Reconocimiento de “Compensación por tiempo de Servicio” (CTS) en Primera Instancia a un ex servidor de la Dirección Regional de Transportes de Junín

Al respecto, la demandada Dirección Regional de Transportes de Junín, interpone el recurso de casación por causal de infracción normativa por inaplicación de la “Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, art. 44°”; siendo así la

Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, considera que, de acuerdo a la Ley de Gobiernos Regionales y el Decreto Legislativo N° 276, el beneficio de CTS es otorgado a los servidores civiles y por ende debería de ser aplicada y calculada en base al Decreto Legislativo N° 276, resaltando que dicho trabajador debe de haber ingresado por concurso público a una plaza de la carrera administrativa; además, la Juez Suprema precisa que, de las boletas del servidor se evidencia que percibía su remuneración básica además de los aguinaldos y las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual deja una clara evidencia de un vínculo laboral con el Estado y por ende sujeto al Decreto Legislativo N° 276. En consecuencia, determina que el ex servidor mantuvo vínculo laboral con la Dirección Regional de Transportes de Junín bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. DECLARANDO FUNDADO el recurso de casación, en consecuencia, REVOCARON la sentencia de primera instancia.

Casación N° 18272-2016-Cusco – Inclusión al régimen laboral privado

En el presente expediente se tiene que el Gobierno Regional de Cusco interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, sosteniendo que, los trabajadores por desarrollar funciones de obreros les corresponde el régimen privado y como consecuencia confirmó la sentencia de primera instancia a través de la cual se les reconoce a los obreros de la Dirección de Transportes de Cusco el régimen privado bajo un contrato a plazo indeterminado. Dicho Gobierno Regional presentó un recurso de casación por causal de infracción normativa tanto de la *“Constitución Política del Perú – art. 139° y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – art. 44°”*.

La Corte Suprema declara fundado en parte el recurso de casación; infundado en el extremo de infracción normativa por inaplicación del art. 139° de nuestra Constitución Política; y, por otro lado, declara fundado en el extremo de causal de infracción normativa por inaplicación del art. 44° de la Ley de Gobiernos Regionales; manifestando que los demandantes al momento de interponer la demanda se encontraban bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; además la Corte precisa que, el Gobierno Regional es una entidad del Estado bajo los alcances de la Ley de los Gobiernos Regionales, y de acuerdo al art. 44, los trabajadores de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen de la actividad

pública; en consecuencia, determinan que los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes de Cusco se sujetan a las normas del régimen de la actividad pública – carrera administrativa. Del análisis realizado por parte de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, REVOCARON la sentencia de primera instancia y como consecuencia declararon INFUNDADO la demanda.

2.2. Bases teóricas – científicas.

2.2.1. Regímenes laborales en el Estado Peruano

De manera introductoria, es necesario precisar que dentro del Estado Peruano existen sistemas administrativos, los cuales tienen la finalidad de determinar el accionar de la gestión pública; dentro de este sistema administrativo se encuentra el sistema de gestión de recursos humanos, el cual tiene como ente rector a la “Autoridad Nacional del Servicio Civil” (SERVIR).

SERVIR, como ente rector, tiene la facultad de emitir normas para el buen funcionamiento de la “Gestión Pública en Recursos Humanos”; por lo que, le corresponde, direccionar a las Oficinas de Recursos Humanos de todas las entidades públicas, a fin que apliquen toda la normatividad emitida por este ente público. Es decir, las entidades del Estado, tienen la obligación de aplicar las normas que van a regir al personal que labore en cualquier entidad Pública.

Hoy en día, la administración pública en el Estado Peruano tiende a ser anárquica, debido a que existen diversos regímenes laborales aplicables a los servidores del Estado, los cuales generan una serie de desigualdades entre trabajadores de una misma entidad pública. Pese a existir distintos regímenes laborales, en el desarrollo de la presente investigación, se trató el contenido del Decreto Legislativo N° 276 (1984) y Decreto Legislativo N° 728 (1991), en cuanto al ingreso, remuneración, beneficios y desvinculación laboral; además de distintas normas legales relacionadas al tema en mención.

2.2.2. Normativa que regula el régimen público – Decreto Legislativo N° 276 (1984)

Este régimen laboral fue aprobado por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de homologar los derechos y beneficios de los servidores del Estado en un solo sistema, llegándose a publicar el 24 de marzo de 1984.

El Decreto en mención, en su artículo 1°, precisa que la carrera administrativa es la encargada de regular tanto el ingreso a la carrera administrativa, así como los derechos, deberes y obligaciones del servidor; del mismo, le brinda estabilidad a los trabajadores que prestan servicios al Estado de manera permanente, a fin de contar con personal apto y así garantizar su permanencia e ir aportando al desarrollo y progreso en el desempeño de sus funciones.

Cabe precisar que el régimen en mención fue reglamentado a través del Decreto Supremo. N° 005-90-PCM, el mismo que fue publicado el día 18 de agosto de 1990 a través del diario oficial “El Peruano”.

A. Del ingreso a la carrera pública

Tal como lo establece el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 12°, existen una serie de requisitos para el acceso a la carrera pública, siendo el más resaltante el de *“presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”*, además de garantizar una buena conducta, ser peruano en actividad, entre otros.

Por otro lado, el reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en su art. 28° establece que, para el ingreso al sector público, debe ser obligatoriamente mediante concurso público; a través del cual, el trabajador contratado o nombrado se sujeta a las normas de la carrera administrativa, comenzando por el nivel del grupo ocupacional inicial.

Cabe mencionar que desde 1980, las leyes presupuestarias vienen imponiendo límites respecto al ingreso de trabajadores a la carrera pública, así como el nombramiento de personal, bajo las distintas modalidades de contratación; generando así, una serie de consecuencias, tales como las que se menciona a continuación:

- La gran mayoría de entidades públicas cuentan con plazas vacantes, las cuales han sido cubiertas con cargos directivos, profesionales ajenos a la carrera administrativa; en consecuencia, limita al personal de carrera poder ascender.
- Asimismo, debido a la falta de personal de carrera, las entidades se ven en la necesidad de contratar a personal en una modalidad distinta al régimen del sector público, quienes por la condición en la que son contratados, no pueden ser ingresados en el sistema de planillas del Estado.

B. De los derechos de un servidor público

El Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 24° contempla que, todo servidor sujeto a las normas del sector público, se encuentran inmersos en distintos derechos, que por ley les corresponden, entre ellos los más resaltantes son:

- Recibir una retribución razonable de acorde a su nivel estructural o grupo ocupacional, y para ello cada plaza debe contar con el presupuesto correspondiente;
- Tener garantizada la estabilidad laboral; es decir, ningún trabajador sujeto a las normas laborales del sector público, puede ser cesado sin causa justa y menos que no esté contemplada en la normatividad vigente;
- Hacer carrera en base al mérito, sin que tenga algún impedimento de cualquier índole; y demás derechos reconocidos por la normatividad vigente.

C. Beneficios y bonificaciones pecuniarias

El régimen aplicable a la carrera administrativa - Decreto Legislativo N° 276, además de establecer criterios para el buen funcionamiento de la administración estatal, contempla un “*Sistema Único de Remuneraciones*” (SUR), con el único propósito de otorgarle retribuciones o compensaciones a los servidores civiles de acuerdo a su nivel, cargo, responsabilidad y/o antigüedad.

A tal efecto, se logró crear una estructura de acuerdo a lo siguiente: “*Haber básico, Bonificaciones y Beneficios*”. Sin embargo, en la presente investigación se desarrolló los beneficios y bonificaciones otorgadas a los servidores del Estado; lo cual, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 276, cada servidor público tiene derecho a la percepción de los siguientes beneficios y bonificaciones:

- 1. B. Personal:** esta bonificación es percibida por todo servidor público por cada quinquenio obtenido en su antigüedad en el cargo, a razón del porcentaje establecido por el régimen público, 5% de su remuneración. Cabe resaltar que esta bonificación es percibida por única vez cada cinco años, sin exceder los 8 quinquenios.
- 2. B. Familiar:** esta bonificación es percibida por los servidores públicos que tengan carga familiar; entiéndase como carga familiar a los hijos menores de edad a cargo del servidor, considerando que, por ser menores de edad, no pueden solventarse por sí mismos. En el caso que la madre y el padre de un menor de edad, presten servicios para el Estado, esta bonificación es percibida por la madre.
- 3. B. Diferencial:** este tipo de bonificaciones es percibida por aquel servidor de carrera que desempeña cargos superiores al propio. La bonificación diferencial es adicional a su remuneración básica, y es percibida mientras dure la encargatura designada, por lo que se considera de carácter temporal.
- 4. Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio:** es otorgada a todo servidor público de carrera por tiempo de servicios prestados al Estado; este tipo de asignaciones eran percibidas a razón de su remuneración por única vez, dos remuneraciones por 25 años y tres remuneraciones por 30 años. Hoy en día esta asignación es otorgada en base al Monto Único Consolidado de acuerdo al Decreto Supremo N° 420-2019-EF.
- 5. Aguinaldo por 28 de julio y navidad:** el Gobierno Central a través de las leyes de presupuesto anuales, financia el monto a percibir por concepto de

aguinaldo por fiestas patrias y navidad, el cual hasta la actualidad asciende al monto de S/. 300.00 soles; asimismo emite dispositivos legales que reglamentan los requisitos para la percepción de este beneficio.

6. Compensación por tiempo de servicio: de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276, este beneficio es otorgado a todo servidor de carrera al momento de su cese, de acuerdo a los años de servicios prestados al Estado; así como la asignación por 25 o 30 años, este beneficio actualmente es percibido bajo los alcances del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, el mismo que equivale a un “Monto Único Consolidado” (MUC) de acuerdo al nivel remunerativo del servidor beneficiario.

D. Remuneraciones

En cuanto a la remuneración, el Decreto Legislativo N° 276 precisa que la administración pública al ser una sola Institución, tiene un “*Sistema Único de Remuneraciones*” (SUR); es decir, que los grupos ocupacionales, niveles remunerativos y conceptos, son los mismos para el personal que pertenece a la carrera administrativa.

Asimismo, el régimen precitado, establece que la remuneración de cada servidor o funcionario, está constituida por: **i)** Haber básico; es decir, el sueldo fijo que recibe un trabajador mensualmente de acuerdo al cargo o nivel de carrera; **ii)** Beneficios, son otorgados por ley que rige la administración pública y **iii)** Bonificaciones, las mismas que están conformadas por la personal, familiar y diferencial, debiendo cumplir los requisitos necesarios para su percepción.

Lejos de existir dispositivos legales que establecían en un inicio los requisitos para el otorgamiento de la remuneración básica a un servidor público; en la actualidad, el Estado Peruano, a través del Decreto de Urgencia N° 038-2019, estableció los ingresos de todo servidor público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, llegándose a reglamentar a través del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

E. Otros conceptos

Dentro de este rubro existe el conocido “*Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo*” (CAFAE), otorgado a los servidores públicos, el cual tiene como principal objetivo subvencionar los compromisos de los trabajadores a través de becas, oferta de empleo, entre otros; este objetivo con el pasar de los años se ha ido desnaturalizando; debido que, las entidades públicas vienen entregando a los servidores civiles dicho concepto sin que se realice alguna verificación de los requisitos para su percepción.

A lo antes expuesto, se debe tener presente que en cuanto al CAFAE, su naturaleza no es remunerativa o pensionable, es por ello que no es considerado como ingreso neto para el trabajador.

El Estado Peruano, a través de la Ley de Presupuesto del año 2004, intentó reordenar los beneficios otorgados por el CAFAE, estableciendo tres rubros, los cuales deberían de pagarse en dinero; los rubros establecidos fueron: 1. Incentivo Laboral, en relación al nivel remunerativo del servidor; 2. Movilidad y 3. Racionamiento. Es así que, al generarse el pago del CAFAE, se llegaría a mejorar el ingreso pecuniario del servidor.

Respecto al Incentivo Laboral, otorgado a través del CAFAE; este beneficio es percibido por todo servidor en base a los dispositivos legales que emite el Estado, en el cual se establece del monto de la escala base a percibir de acuerdo al nivel remunerativo del servidor. Para el año 2021, a través del Decreto Supremo N° 427-2020-EF, se estableció la nueva escala base del Incentivo Laboral aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por otro lado, en los Gobiernos Regionales, existen resoluciones administrativas aprobando otro tipo de escalaba para la percepción del beneficio Incentivo Laboral. El Gobierno Regional de Tumbes, emitió la Resolución Ejecutiva N° 629-2007, a través de la cual otorga un monto, distinto al otorgado por el Gobierno Central, por concepto de incentivo laboral a los trabajadores del Gobierno Regional, incluyendo a sus Direcciones Regionales, en la cual está incluida la Dirección Regional de Transportes Tumbes; este

beneficio de Incentivo laboral es otorgado a todos los servidores públicos sujetos al régimen del Estado, lo cual viene a ser el Decreto Legislativo N° 276.

F. Término de la carrera administrativa

Tanto el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento contemplan la estabilidad para el trabajador que ingresa a la carrera pública; del mismo modo establece los requisitos para el término de la misma; para lo cual se refiere que, el término de la carrera administrativa, según lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276 se da por: i) Fallecimiento, ii) Renuncia, iii) Cese definitivo y/o iv) Destitución.

Del mismo modo, el dispositivo legal precitado, establece como causas justificadas del cese definitivo las siguientes: i) Límite de 70 años de edad, ii) Pérdida de la nacionalidad, iii) Incapacidad, tanto física como mental; y, iv) Deficiencia en el desempeño del cargo.

2.2.3. Normativa que regula el régimen privado – Decreto Legislativo N° 728 (1991)

De acuerdo a la Guía del sistema administrativo¹, el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, fue creado con la única finalidad de acomodar las normas respecto a los contratos laborales y predisponer el acceso a un puesto de trabajo en mayor cantidad. En razón a ello, empezaron a celebrar distintos tipos de contrato de acuerdo a su naturaleza, tales como los contratos temporales, accidentales y otros.

A través de la Guía en mención, se precisa que, dentro de la carrera pública, en el contexto de querer reformar el Estado, se llegó a incorporar el régimen privado regulado mediante el Decreto Legislativo N° 728, de este modo se permitía a las entidades del Estado aplicar dicho régimen a fin de contratar personal de acuerdo a la inversión, competencia y propiedad intelectual; en la actualidad, se puede

¹ *Guía sobre el sistema administrativo en Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima – Perú, junio 2016*

precisar que ya se viene aplicando esta normatividad a los trabajadores que, de acuerdo a sus funciones, se rigen bajo el régimen privado.

A. Organización del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728

Las instituciones públicas que, en el marco de sus competencias llegaron a implementar el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, determinaron que las escalas remunerativas de este régimen son diferentes al sistema de remuneraciones, además que los trabajadores sujetos a este régimen laboral no están en la obligación ni tienen la facultad de ascender de acuerdo a la estructura de niveles.

B. Procesos de gestión de trabajadores

Respeto a la gestión de los trabajadores que están sujetos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, cuenta con seis procesos, tal como se indica a continuación:

a. Sobre la selección y/o ingreso al servicio público

La Ley N° 28175 - “*Ley Marco del Empleo Público*” (LMEP), en su art. 5° contempla las formas de acceder a un empleo público; al igual que el ingreso a la carrera administrativa, este régimen establece los requisitos para acceder a un trabajo, el cual es mediante concurso público de méritos y de acuerdo al grupo ocupacional.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 6° de la Ley precitada, se tiene que, para poder realizar una convocatoria pública, se deben cumplir una serie de requisitos, los cuales son:

- Contar con plazas debidamente presupuestadas y al momento de la convocatoria se encuentren vacantes.
- Elaborar las descripciones tanto de las competencias como de los méritos requeridos para las plazas convocadas.

- Se debe de definir cuáles serán los criterios de evaluación y puntuación al personal postulante.
- Fijar la retribución económica al trabajador contratado.

Posterior al concurso público, el personal que es admitido de acuerdo a su mérito y capacidad, pasa a ser contratado bajo dos modalidades de contrato, las mismas que serían:

- Contrato a plazo indeterminado; el mismo que puede celebrarse con la finalidad de cubrir funciones principales o funciones permanentes en una institución.
- Contrato a plazo fijo sujeto a modalidad; estos tipos de contratos suelen ser de naturaleza temporal, accidental y/o de obra.

b. Sobre la capacitación brindada al trabajador

El Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 728, en su artículo 84° establece que, todo empleador, con la finalidad de mejorar sus ingresos y la productividad laboral de sus trabajadores, debe de fomentar el desarrollo de capacitaciones.

En la actualidad, las entidades del Estado han implementaron el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, se sabe que muy pocas implementan y cumplen con lo establecido en el aludido cuerpo normativo; en ese sentido, no se podría determinar con seguridad la efectividad del cumplimiento de la norma mencionada y el mejoramiento y/o evolución de conocimientos de los trabajadores.

c. Promoción o ascenso del trabajador

Dentro del régimen privado, no están establecidos los mecanismos legales que permitan a un trabajador acceder a la promoción o ascenso; no obstante, en la actualidad existen instituciones públicas que en el marco de sus competencias han realizado concursos internos, los cuales permitían al personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, poder acceder a un ascenso,

debido a que estas instituciones se encuentran reglamentadas por Documentos de gestión internos.

d. Sobre evaluación del trabajador

Respecto a la actividad privada, no está reglamentada la evaluación del personal; sin embargo, debido a que la Ley del empleo público, es de aplicación a todos los servidores del Estado, las instituciones públicas en cumplimiento de lo establecido, deben de implementar una evaluación justa y equitativa.

e. Remuneraciones y beneficios del trabajador

El artículo 6° del “Texto Único Ordenado” (TUO) del Decreto Legislativo N° 728, establece que, la remuneración equivale al íntegro que percibe el trabajador como retribución a sus servicios prestados; esta retribución puede ser en dinero o especies, siempre y cuando sea de libre disponibilidad.

Siendo así, la remuneración y beneficios de los servidores que están sujetos a esta norma, vienen a ser los siguientes:

- 1. Remuneración básica;** de acuerdo a lo establecido en la “Ley de fomento del empleo”, la remuneración constituye el sueldo completo del trabajador por los servicios prestados; el presupuesto es establecido o determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas, además la periodicidad es mayormente mensual, pero de igual forma es determinada por la entidad.
- 2. Gratificaciones;** de acuerdo a la Ley que regula la percepción de las gratificaciones por concepto de navidad o fiestas patrias; estas son otorgadas de acuerdo a la remuneración que reciba el trabajador en cada oportunidad de percepción; es decir, tanto por fiestas patrias y navidad perciben una remuneración adicional respectivamente. Queda claro que, para la obtención de este beneficio, se debe cumplir con el reglamento de la Ley precitada, aplicable a los trabajadores del sector privado.

3. **Compensación por tiempo de servicio;** el mismo que equivale a una remuneración anual; regido o reglamentado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.
4. **Asignación familiar;** este beneficio equivale al 10% del ingreso mínimo vital.
5. **Vacaciones anuales;** correspondiente a 30 días.
6. **Seguro social y pago de pensiones;** dependiendo de la elección del trabajador, puede ser público o privado.

f. Desvinculación con el Estado

El Decreto Legislativo N° 728 contempla las distintas causales de extinción del contrato y/o desvinculación con el Estado; precisando que éstas están correlacionadas con la capacidad del trabajador y su buen comportamiento.

En ese sentido y en base a la última causal precitada, se debe tener en cuenta las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador; ya que estas son de aplicación a los servidores y ex servidores sujetos a los distintos regímenes laborales en el sector público (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Régimen CAS y Ley SERVIR).

2.2.4. Ley N° 27867 - Ley que regula a los Gobiernos Regionales

En principio, de acuerdo al artículo 1° de la Ley de los Gobiernos Regionales, se tiene como principal objetivo establecer la organización, estructura y función de los gobiernos.

En cuanto al régimen laboral aplicable a este sector, el artículo 44° de la Ley precitada, establece que los servidores y funcionarios de los gobiernos regionales están inmersos a las normas de la carrera pública y como ya se ha desarrollado en los sub títulos antecedentes, la carrera pública se rige por lo establecido en el

régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y por consiguiente le corresponde los beneficios de este régimen.

2.2.5. Régimen laboral de los obreros dependientes de los gobiernos regionales

Si bien la Ley de los Gobiernos Regionales precisa que los servidores y funcionarios están sujetos a las normas de la carrera administrativa, no precisa el régimen laboral al que pertenecen los obreros regionales; debido que, al ser servidores dependientes del Gobierno Regional, están sujetos al régimen de la carrera administrativa.

Debido a esa disyuntiva, se procedió a desarrollar los dos ámbitos que contemplan el régimen laboral y denominación de “obrero”; la primera posición que tenemos es, la Ley N° 30889 que regula el régimen de los obreros regionales y locales, el cual viene a ser el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; y, la segunda posición es, la Ley de Presupuesto emitida anualmente por el Gobierno Central para el sector público, la cual considera la denominación de “Obrero Permanente”, el mismo que se sujeta a las normas de la carrera administrativa, régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

A. Ley que regula el régimen de los obreros regionales y locales – Ley N° 30889

Esta Ley solo contempla un único artículo, a través del cual establece que “los obreros regionales y locales no se sujetan a las normas de la carrera administrativa ni a la Ley Servir; por lo que precisa que estos obreros se sujetan al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728”.

De acuerdo a la opinión de la Autoridad SERVIR a través del Informe N° 430-2019-SERVIR, considera que, aún con lo establecido en la Ley precitada, los obreros regionales y locales no están excluidos de las demás disposiciones que regulan la carrera administrativa, debido que, todas las entidades públicas están sujetas a distintas normas.

B. Leyes Anuales del Presupuesto para el sector público

Con respecto a la segunda posición, sobre la denominación de “Obrero Permanente”, se tiene que esta se contempla en dentro del artículo que regula los aguinaldos, gratificaciones y escolaridad de la Ley de Presupuesto Anual para el Sector Público.

Al respecto, el artículo 38° y 39° del acotado Decreto Legislativo, que regula la carrera pública, establece la contratación de personal a fin que desarrollen labores permanentes y por ende dicho personal ingresa a laboral a una entidad pública bajo el régimen de la carrera administrativa – Decreto Legislativo N° 276.

De lo antes expuesto, se puede inferir que, la condición de “obrero permanente” se ve reflejada en la Ley de Presupuesto del Sector Publico, a través de la cual, respecto a la percepción de aguinaldos, gratificaciones y escolaridad de los servidores del sector público, incluye a los denominados “obreros permanentes” del sector público; en efecto, se considera que el término permanente guarda relación con el artículo 38° y 39° del reglamento de la Ley de Carrera Pública, los cuales permiten la contratación de personal para las labores de naturaleza permanente bajo el régimen del sector público, concordante con el artículo 2° del reglamento del Decreto Legislativo N° 276; tal es así que, hoy en día, la existencia del personal denominado obrero permanente, se debe al cambio de las leyes, que, en un principio vincularon al obrero en el sector público

2.3. Definición de términos

Beneficios sociales: “Son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal”. (Ruidias, 2016)

Contrato de trabajo: viene a ser el acuerdo voluntario entre dos personas, por un lado, el trabajador, y por otro lado el empleador ya sea una institución o persona natural; y en razón a dicho acuerdo, el trabajador está obligado a poner a

disposición su trabajo en manos del empleador, a cambio de una contraprestación. (Castillo, 2015)

Cuadro de Asignación de Personal (CAP): según Quispe (2020) viene a ser el *“Documento de Gestión que contiene los cargos definidos y aprobados de la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones - define los cargos necesarios para el óptimo funcionamiento de la entidad”*.

Derecho Laboral: *“El derecho laboral es aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral”*. (Cabanellas, 2008)

Funcionario Público: More (2018) considera que *“Es aquel trabajador, ya sea por designación o como consecuencia de un nombramiento o de una elección y de manera continua, se sujeta a normas y condiciones determinadas con la finalidad de ejecutar la voluntad del Estado en virtud de un fin público”*.

Igualdad ante la Ley: Es uno de los principios del derecho del trabajo, el mismo que se encuentra establecido en nuestra constitución política, generándoles a los ciudadanos el derecho de poder exigirle al Estado protección ante todo trato desigual basado en motivos prohibidos. (Castillo, 2015)

Presupuesto Analítico de Personal (PAP): Es aquel Documento de Gestión, que considera las plazas presupuestadas cedidas a la Entidad, la misma que garantiza las plazas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales. (Quispe, 2020)

El Principio de No Discriminación: Este principio está relacionado con el principio de igualdad; ya que excluye cualquier tipo de discriminación sin fundamentación objetiva y razonable. (Ruidias, 2016)

El Principio de Primacía de la Realidad: *“Este principio significa que en caso de*

discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Como consecuencia de lo anterior, la mayoría de las normas que constituyen el Derecho del Trabajo se refieren más que al contrato, considerado como negocio jurídico y a su estipulación, a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación del trabajo". (Ruidias, 2016)

Régimen Laboral: *"Es el sistema de gestión de personas que laboran en el Estado. Desde la perspectiva del servicio se conforman en servidores públicos, que tienen el fin de preponderarse en la naturaleza del servicio para con la sociedad, en relación al trabajo que realizan". (SERVIR, 2012)*

Decreto Legislativo N° 728: *"Está orientado a constituir un régimen de igualdad de oportunidades de empleo que asegure a todos los ciudadanos el acceso a una ocupación útil que los proteja contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones".*

Decreto Legislativo N° 276: este Decreto es el encargado de regular el acceso, los derechos y los deberes de los servidores sujetos a la administración pública, que prestarán servicios de naturaleza permanente en el sector público. (Beltrán, 2013)

Servidor Público: *"Es el denominado empleado público, es la persona técnica o profesional, que presta su actividad para la realización de interés público, cumpliéndolos de hecho o ayudando en su realización a cambio de ciertos derechos exigibles a la administración". (More, 2018)*

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Hipótesis planteadas

3.1.1. Hipótesis General

El reconocimiento judicial del régimen laboral privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes, no tuvo significativa fundamentación y motivación jurídica.

3.1.2. Hipótesis Específica

H.E. 1. La decisión del Juez genera un desequilibrio presupuestal al Estado y desigualdad en la percepción económica de los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes.

H.E. 2: Tanto la Constitución Política del Estado Peruano y Ley Marco del Empleo Público, establecen que un funcionario o servidor público, solo pueden percibir retribución económica adicional a su remuneración siempre y cuando ejerzan el cargo de docencia o por dietas de cargos directivos de una Institución Pública.

H.E. 3: Se evidencia una gran diferencia económica entre los beneficios del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; debido que, los trabajadores del régimen privado, en lo concerniente a gratificaciones, asignaciones y liquidaciones, reciben una subvención económica superior a los trabajadores del régimen público, quienes a diferencia de los beneficios del régimen privado e incluyendo su remuneración, reciben subvenciones ínfimas por parte del Estado.

3.2. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis

3.2.1. Enfoque

El presente trabajo es de enfoque cualitativo, debido que, se utilizó el método de la encuesta a fin de poder recopilar datos, además de la ficha de análisis documental.

3.2.2. Tipo de estudio

De acuerdo a los objetivos planteados en la presente investigación, este se enmarca dentro de la investigación de tipo descriptivo – explicativo, de diseño no experimental, debido a que los datos recolectados ayudaron a incrementar el desarrollo cognitivo respecto al reconocimiento de los beneficios laborales del régimen de la actividad a los servidores públicos y cómo este reconocimiento genera un tipo de desigualdad entre los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes.

3.2.3. Diseño de contrastación de hipótesis

Debido a que los datos de la presente investigación no se modificaron, el diseño de la investigación corresponde al diseño no experimental, es decir, no se realizó manipulación de las variables, en tanto se observaron en su contexto original a fin de ser analizados. En una investigación no experimental se observan situaciones ya existentes. (Cortés & Iglesias, 2004)

En ese sentido, para la recopilación y levantamiento de datos, se utilizó el método de escala de medición tipo Likert, a través del cual se midió la eficacia tomando en cuenta cinco niveles: “Totalmente en desacuerdo, en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, de acuerdo y totalmente de acuerdo”.

Para el procesamiento de datos, se utilizó el programa de procesamiento de datos SPSS.

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población

La población que formó parte del desarrollo de la presente investigación, fue:

- a) Procuraduría Pública Regional.
- b) Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.
- c) Abogado nombrado bajo el régimen de la carrera administrativa.

- d) Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto.
- e) Jefe de la Unidad de Personal.
- f) Área de Remuneraciones.
- g) 06 servidores sujetos al régimen de la carrera administrativa.
- h) 01 servidor CAS
- i) 01 ex servidor del régimen de la carrera administrativa.
- j) 07 Abogados colegiados.
- k) 01 Expediente Judicial N° 00189-2005-0-2601-JR-LA-03.

3.3.2. Muestra.

La muestra de la presente investigación estuvo conformada por el total de la población indicada en el numeral precedente, lo cual es un número finito; y, debido a que el objeto de estudio es muy pequeño, no fue necesario realizar un muestreo. A dicha población se le aplicó las encuestas y de los resultados obtenidos, se realizó la discusión correspondiente.

3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Método

El método que se utilizó fue deductivo, aplicando el método de la encuesta y análisis de documentos, con la finalidad de obtener los datos necesarios que nos permitió cumplir con los objetivos y determinar nuestras conclusiones, lo cual se asemeja lo más posible a la realidad.

3.4.2. Técnica

En el presente estudio, se procedió a utilizar la técnica de la encuesta, la misma que nos permitió averiguar las opiniones de nuestra población a través de preguntas dirigidas; es decir, la formulación de interrogantes específicas que nos ayudaron a obtener respuestas objetivas; además se utilizó la técnica de análisis de documentos en el caso judicial – Expediente N° 000189-2005-0-2601-JR-LA-03, a través de la cual se logró corroborar la información brindada por la población.

3.4.3. Instrumento

Se utilizó la encuesta, la ficha de análisis documental, la escala de medición tipo Likert y el programa de procesamiento de datos SPSS.

3.4.4. Fiabilidad

Para la presente investigación, se utilizó el método de Alfa de Cronbach a través del programa de procesamiento de datos SPSS, aplicado a 21 personas, obteniendo un resultado que garantiza la fiabilidad del instrumento, tal como se indica:

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
.913	.858	17

3.5. Procesamiento y análisis de datos

Para la recopilación de información se aplicó una encuesta de manera presencial, del mismo modo se utilizó el programa de procesamiento de datos SPSS con la finalidad de comprobar las respuestas emitidas por la población; además, se utilizó la técnica de observación a través de la ficha de análisis documental, con la finalidad de llegar a las conclusiones propias en base a los objetivos planteados y los resultados obtenidos.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Tal como se indicó en el numeral 3.4.3., de la presente investigación, para la obtención de nuestros resultados, se utilizó el programa de procesamiento de datos SPSS, en base la escala de medición tipo Likert, la misma que tuvo como propósito determinar el nivel de acuerdo o desacuerdo de nuestra población.

Del mismo modo, se utilizó el instrumento de la encuesta, la misma que consta de preguntas tanto positivas como negativas, de acuerdo a los siguientes valores: -2, -1, 0, 1, 2, a fin de determinar el nivel de conformidad de nuestros objetivos.

Tal es así que, con el fin de obtener resultados favorables de la encuesta aplicada, se realizó un cambio de valoración en las preguntas, dicho cambio no altera la confiabilidad de estas; en efecto, para las preguntas positivas y negativas se utilizaron los siguientes valores:

V	Positivas	V	Negativas
2	Totalmente de acuerdo	2	Totalmente en desacuerdo
1	De acuerdo	1	En desacuerdo
0	Ni de acuerdo ni desacuerdo	0	Ni de acuerdo ni desacuerdo
-1	En desacuerdo	-1	De acuerdo
-2	Totalmente en desacuerdo	-2	Totalmente de acuerdo

4.1.1. Legalidad del reconocimiento judicial a los obreros de la Dirección de Transportes Tumbes.

Tabla 1. El reconocimiento al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes Tumbes, es considerado ilegal.

¿Considera usted que el reconocimiento judicial del régimen de la actividad privada al personal obrero de la Dirección de Transportes de Tumbes, es legal?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente de acuerdo	4	19.0	19.0	19.0
	Totalmente en desacuerdo	17	81.0	81.0	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

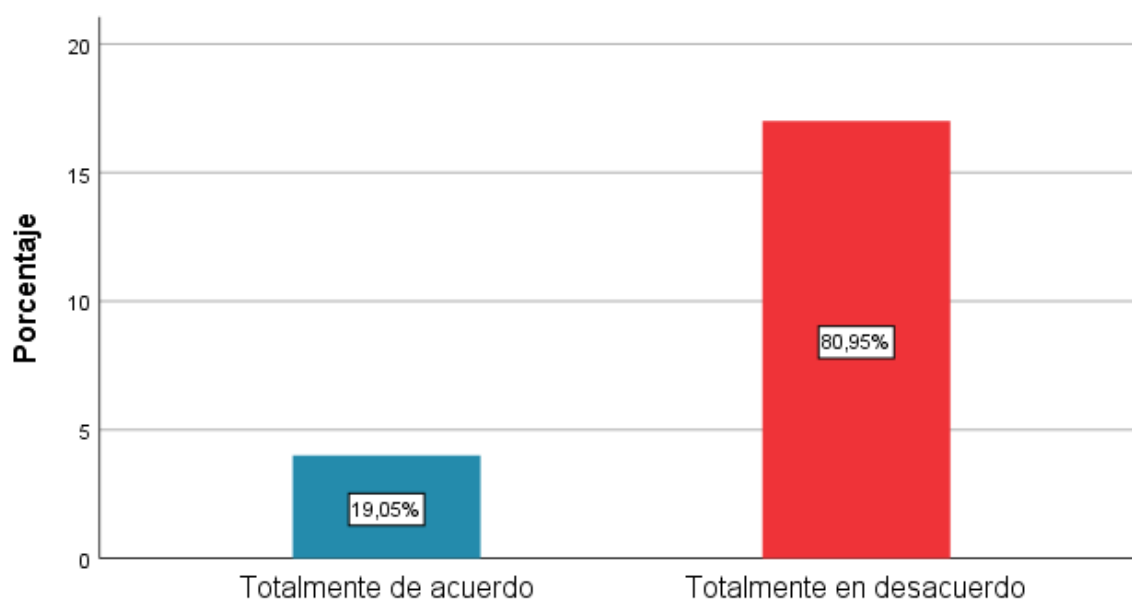


Figura 01: El reconocimiento judicial al personal obrero de la Dirección de Transportes Tumbes, es considerado ilegal.

Respecto a la primera figura, apreciamos que el 80.95% de la población encuestada, que equivale a 17 personas, manifestaron que se encuentran totalmente en desacuerdo que el reconocimiento judicial del régimen privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes-Tumbes sea legal; considerando que, al ser servidores de una entidad sujeta al régimen

laboral 276, no les corresponde el reconocimiento de beneficios de un régimen distinto.

Por otro lado, tenemos que, el 19.05% de la población encuestada, que equivale a 4 personas, están totalmente de acuerdo con el reconocimiento judicial al personal obrero.

4.1.2. La Sentencia Judicial de Expediente N° 189-2005, no fue debidamente motivada.

Tabla 2. Falta de motivación jurídica

¿Considera usted que la sentencia del Expediente Judicial N° 00189-2005-0-2601-JR-LA-03, fue debidamente motivada?				
	Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
De acuerdo	4	19.0	19.0	19.0
Válido Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	4.8	4.8	23.8
En desacuerdo	16	76.2	76.2	100.0
Total	21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada

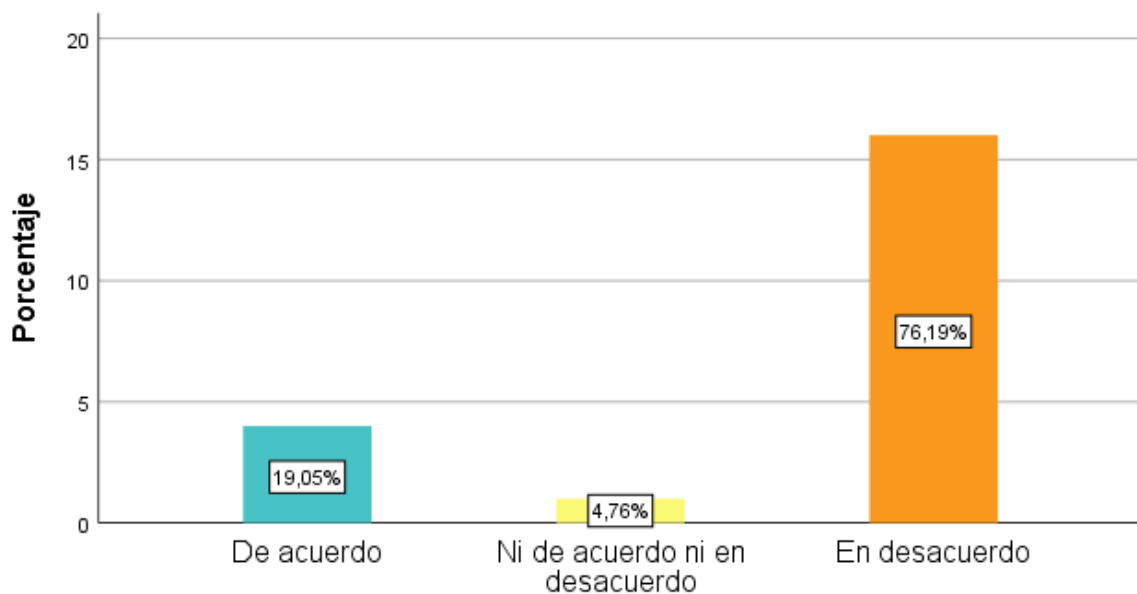


Figura 02: La Sentencia del Expediente Judicial N° 00189-2005-0-2601-JR-LA-03, no fue debidamente fundamentada

En la Figura 2, tenemos que, de las 21 personas encuestadas, 16 de ellas, que equivale al 76.19%, considera que la Sentencia del Expediente N° 00189-2005 no estuvo debidamente motivada. Cabe precisar que, el derecho a una debida motivación jurídica, implica que lo mencionado en los considerandos de la sentencia, debe guardar una congruencia jurídica con lo resuelto; sin embargo, al decidir judicialmente solo el reconocimiento del beneficio de CTS, generó un vacío legal, quedando a interpretación de la entidad demandada, la ejecución de lo decidido.

Por otro lado, tenemos que, el 19.05% de la población encuestada, equivalente a 4 personas, están de acuerdo que dicha sentencia, tenga una debida fundamentación; considerando la existencia de las normas legales respecto a los derechos y beneficios del personal que realiza las funciones de obrero.

No obstante, contamos con 1 persona que equivale al 4.76%, la misma que no está de acuerdo ni en desacuerdo, respecto a la debida fundamentación de la sentencia en mención; debido que, no tiene un amplio conocimiento de lo expuesto en la sentencia del expediente judicial.

4.1.3. La Sentencia del Expediente N° 189-2005, no tuvo una significativa fundamentación jurídica.

Tabla 3. Falta de fundamentación jurídica

¿Considera usted que la sentencia del Expediente N° 000189-2005-0-2601-JR-LA-03, tuvo una significativa fundamentación jurídica?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	De acuerdo	4	19.0	19.0	19.0
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	4.8	4.8	23.8
	En desacuerdo	16	76.2	76.2	100.0
	Total	21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

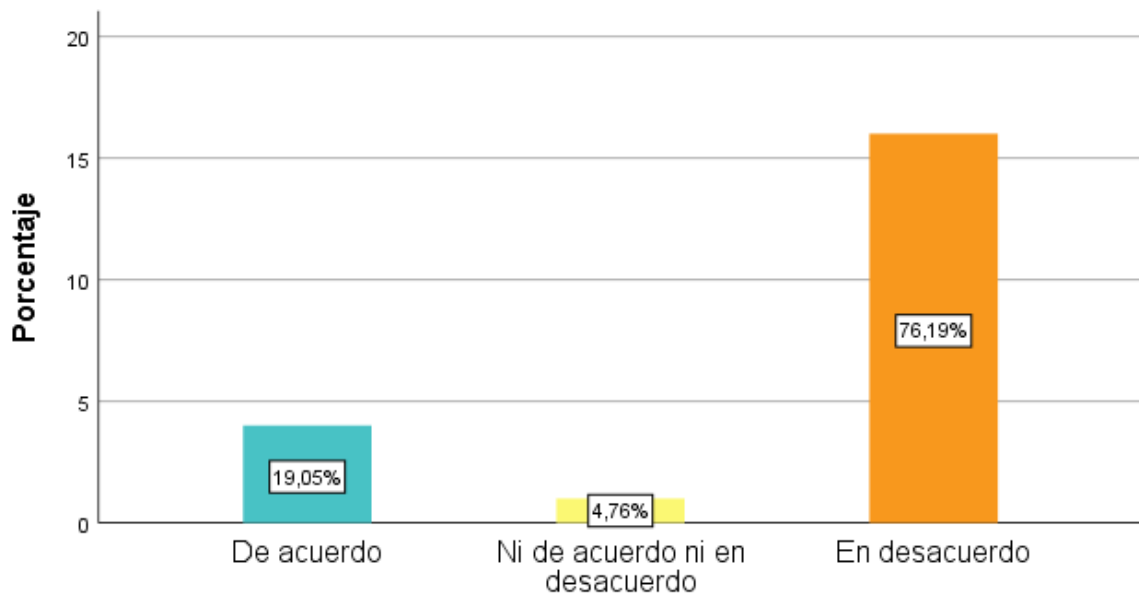


Figura 03: La Sentencia del Expediente N° 2005-00189-0-2601-JR-LA-03, no tuvo una significativa fundamentación jurídica

En la Figura 3, del 100% de la población, se evidencia que el 76.19% de la población encuestada, considera que la Sentencia del Expediente N° 00189-2005, no tuvo una significativa fundamentación jurídica; por lo que estaría trasgrediendo el derecho fundamental de los justiciables. Cabe indicar que, al presentarse una escasa fundamentación jurídica, deja a interpretación de la entidad demandada, cumplir de forma irregular la sentencia expedida.

por otro lado, el 19.05% de la misma población, considera que dicha sentencia si tuvo una significativa fundamentación jurídica.

Sin embargo, tenemos el 4.76% que equivale a 1 persona de nuestra población, no está de acuerdo ni en desacuerdo, con respecto a una significativa fundamentación jurídica.

4.1.4. El servidor obrero público 276, no debe de percibir el beneficio de compensación por tiempo de servicio bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Tabla 4. Deviene en irregular la percepción del beneficio de CTS bajo los alcances del régimen privado.

¿Considera usted que el servidor obrero publico bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe percibir el beneficio por compensación de tiempo de servicios de régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728?

		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	4	19.0	19.0	19.0
	En desacuerdo	17	81.0	81.0	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

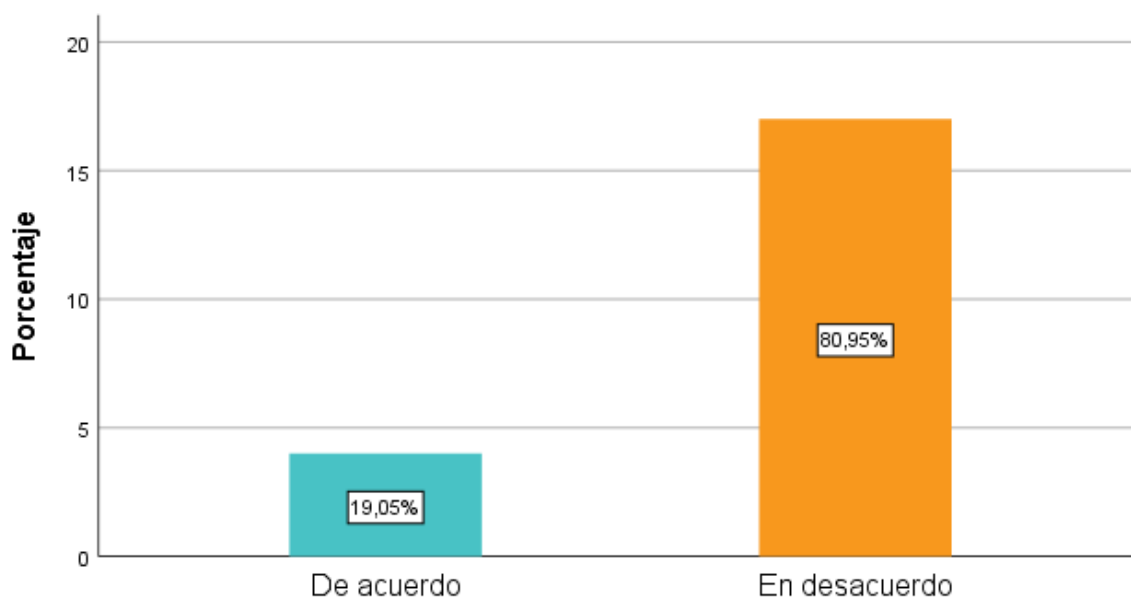


Figura 04: El servidor obrero publico bajo el régimen laboral 276, no debe percibir el beneficio por compensación de tiempo de servicios de régimen laboral 728.

En la cuarta figura, se aprecia que el 80.95% de la población que equivale a 17 personas, se encuentran en desacuerdo, respecto que el personal obrero sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, perciba el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicio reconocido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Sin embargo, contamos con 4 personas que representan el 19.05% de la población, las cuales están de acuerdo que dicho personal perciba el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicio reconocido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

4.1.5. El reconocimiento judicial genera desequilibrio presupuestal al Estado.

Tabla 5. Desequilibrio presupuestal al Estado

¿Considera usted que el reconocimiento judicial del régimen privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes Tumbes, genera desequilibrio presupuestal al Estado?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	4	19.0	19.0	19.0
	De acuerdo	17	81.0	81.0	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

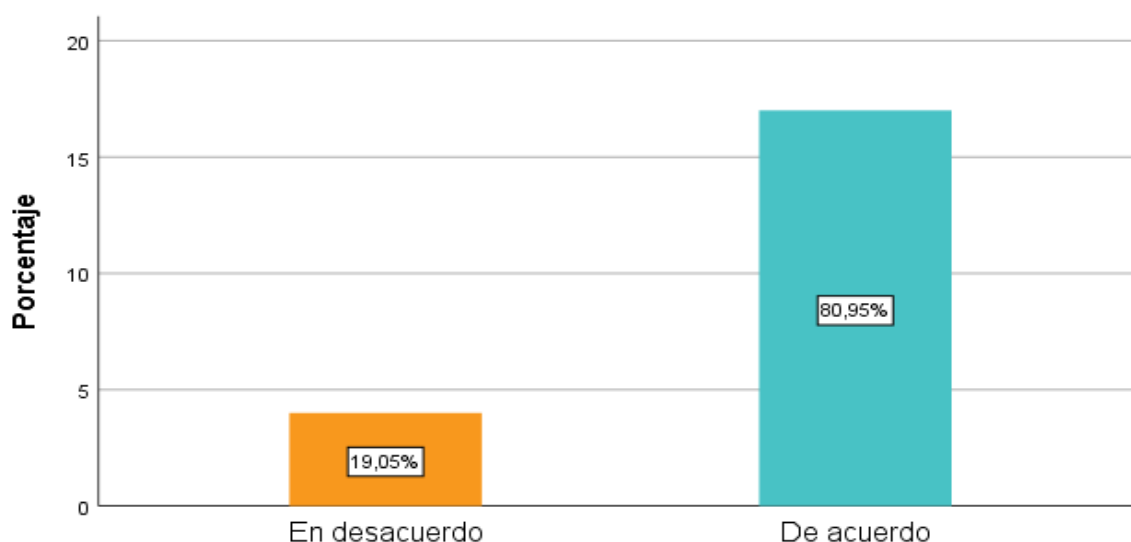


Figura 05: El reconocimiento judicial del régimen privado al personal obrero de la Dirección de Transportes Tumbes, genera desequilibrio presupuestal al Estado.

Respecto al desequilibrio presupuestal al Estado, el 80.95% que equivale a 17 personas, considera que, el reconocimiento judicial del régimen privado al servidor obrero de la Dirección de Transportes Tumbes, si genera un desequilibrio presupuestal al Estado.

Por otro lado, tenemos al 19.05% de la población que equivale a 4 personas, quienes consideran que dicho reconocimiento judicial, no perjudica presupuestalmente al Estado.

4.1.6. El reconocimiento judicial al obrero público de la Dirección de Transportes Tumbes, no se enmarca dentro de la prohibición de doble percepción.

Tabla 6. El reconocimiento del beneficio de CTS, no se enmarca dentro de la prohibición de doble percepción.

¿Considera usted que el reconocimiento judicial del régimen privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes Tumbes, se enmarca dentro de la prohibición de doble percepción por parte del Estado?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	4	19.0	19.0	19.0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	4.8	4.8	23.8
	En desacuerdo	16	76.2	76.2	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

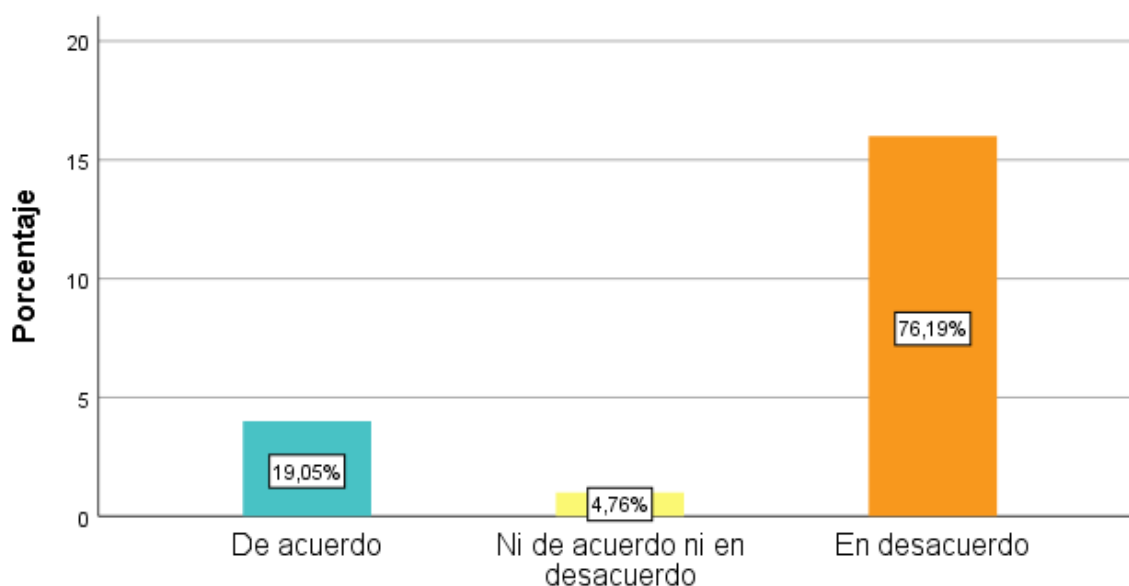


Figura 06: El reconocimiento judicial del régimen privado al personal obrero de la Dirección de Transportes Tumbes, no se enmarca dentro de la prohibición de doble percepción por parte del Estado.

Respecto a la prohibición de doble percepción, en la Figura 6, se evidencia que, 16 personas que representa al 76.19% de la población, considera que el reconocimiento judicial del régimen privado al personal obrero público de la Dirección de Transportes Tumbes y en efecto la percepción del beneficio

de Compensación por Tiempo de Servicios del régimen privado, no se enmarca dentro de la prohibición de doble percepción por parte del Estado; puesto que, se trataría de una aplicación irregular del reconocimiento del régimen de la actividad privada a los trabajadores obreros. Cabe precisar que el reconocimiento judicial, generó que la entidad demanda, al estar sujeta al régimen de la carrera administrativa – Decreto Legislativo N° 276, siga otorgando beneficios bajo este régimen a los servidores demandantes.

Por otro lado, el 19.05% de la población encuestada, considera que dicho reconocimiento judicial, se enmarca dentro de la prohibición de doble percepción por parte del Estado; lo cual refleja un desconocimiento de las normas aplicables en el sector público.

Además, contamos con 1 persona que representa al 4.76% de la población encuestada, quien no considera ni de acuerdo ni en desacuerdo con la postura planteada.

4.1.7. El personal obrero actúa en marco de sus derechos al iniciar acciones judiciales.

Tabla 7. Derecho a iniciar acciones legales

¿Considera usted que el trabajador obrero actúa en el marco de sus derechos al iniciar acciones judiciales a fin que se les reconozca el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	En desacuerdo	3	14.3	14.3	14.3
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	9.5	9.5	23.8
	De acuerdo	16	76.2	76.2	100.0
	Total	21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

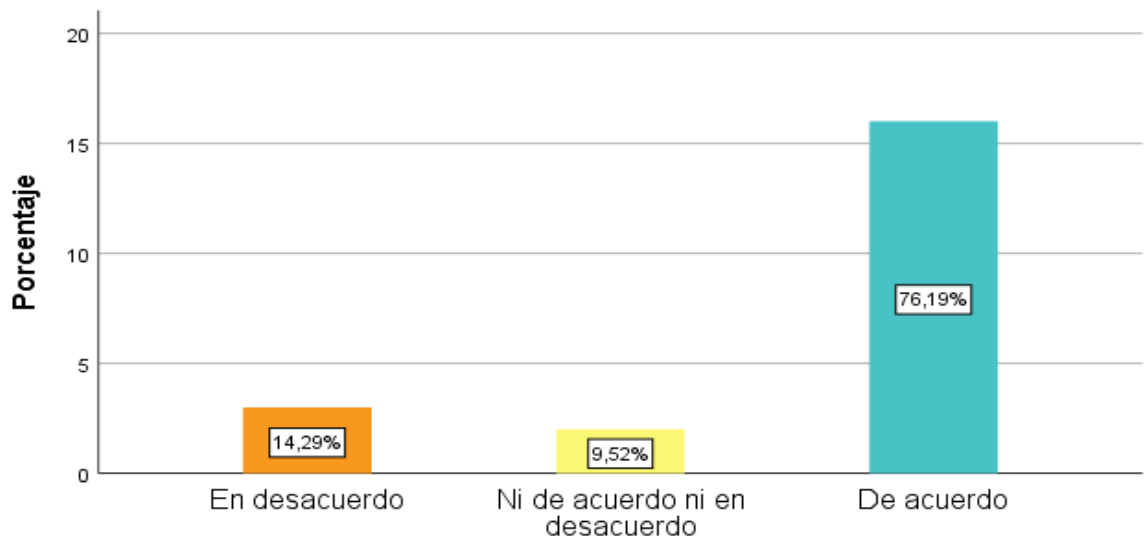


Figura 07: El trabajador obrero actuó en el marco de su derechos al iniciar acciones judiciales.

En la Figura 7, respecto a la pregunta planteada, referente al derecho de iniciar acciones legales, conforme se establece en el Código Procesal Civil y la Constitución Política del Perú; el 76.19% de la población que equivale a 16 personas, considera que el servidor obrero de la Dirección de Transportes Tumbes, actuó en el marco de sus derechos al iniciar acciones legales a fin que se les reconozca el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728.

Del mismo modo, contamos con el 14.29% de la población encuestada, quienes consideran que el personal demandante, no actuó en marco a sus derechos al iniciar el proceso judicial a fin que se les reconozca el régimen privado y por ende el pago del beneficio de compensación por tiempo de servicio; debido que, al ser servidores del estado contratados bajo el régimen de la carrera administrativa, no les corresponde beneficios del régimen de la actividad privada.

Además, contamos con el 9.52% que equivale a 2 personas encuestadas, quienes no están de acuerdo ni en desacuerdo, respecto a la pregunta planteada.

4.1.8. La Dirección de Transportes debe cumplir en todos sus extremos la sentencia del Expediente N° 00189-2005

Tabla 8. Ejecución de la sentencia del Expediente N° 000189-2005-0-2601-JR-LA-03

¿Está usted de acuerdo que la Dirección Regional de Transportes Tumbes, a pesar contar con un mandado judicial, no cumpla con aplicar la normatividad vigente del régimen privado respecto a todos los derecho y beneficios que le correspondería al personal obrero?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	21	100.0	100.0	100.0

Fuente: Encuesta aplicada.

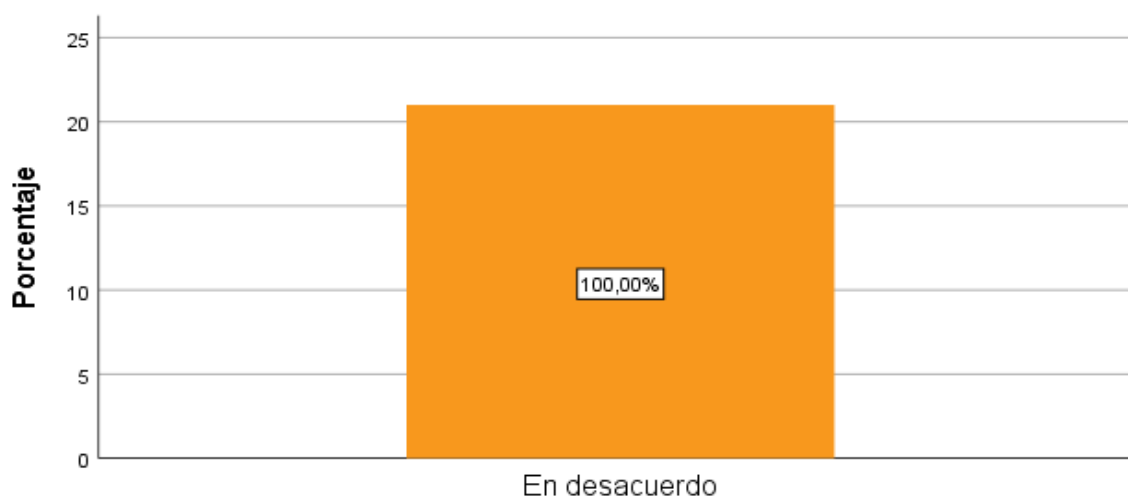


Figura 08: La Dirección de Transportes Tumbes, debe de aplicar la normatividad vigente del régimen privado respecto a todos los derecho y beneficios que le correspondería al personal obrero.

Respecto al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo referente a la Ejecución en su totalidad de la Sentencia expedida en el Expediente Judicial N° 189-2005; el 100% de la población, que equivale a 21 personas, no están de acuerdo que la Dirección Regional de Transportes Tumbes, no cumpla con aplicar el régimen laboral privado en su totalidad, decir, otorgarle todos los derechos y beneficios reconocidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 al personal obrero demandante.

4.1.9. El personal obrero, reconocido judicialmente en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no deben de percibir los beneficios del régimen público.

Tabla 9. El personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no debe percibir los beneficios del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	23.8	23.8	23.8
	Totalmente en desacuerdo	16	76.2	76.2	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

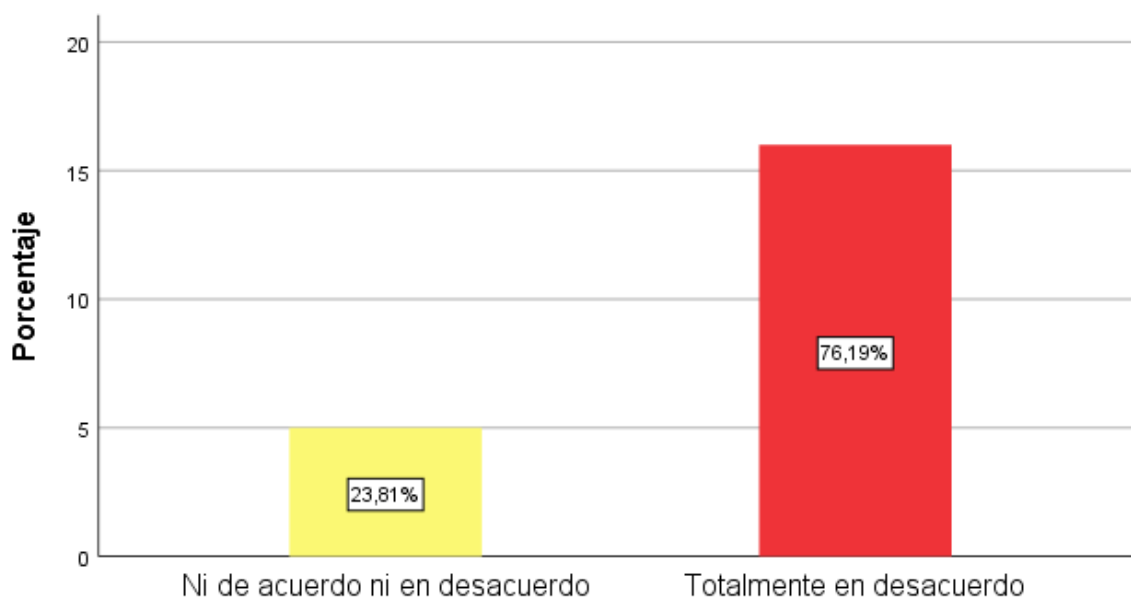


Figura 09: El personal obrero, reconocido judicialmente en el régimen privado, no debe de percibir los beneficios que le corresponden al personal sujeto al régimen 276.

De acuerdo a la figura 9, el 76.19% de la población, se encuentra en desacuerdo respecto que el personal obrero reconocido judicialmente en el régimen privado, siga percibiendo los beneficios que le corresponden al servidor público bajo los alcances de la carrera administrativa.

Por otro lado, tenemos el 23.81% que equivale a 5 personas, tienen la postura de no estar de acuerdo ni en desacuerdo, con respecto a la postura planteada.

4.1.10. Una boleta de pago si es prueba suficiente para demostrar el régimen laboral de un servidor.

Tabla 10. La boleta de pago contiene el régimen laboral y los ingresos de los servidores

¿Está usted de acuerdo que la boleta de pago no fue una prueba suficiente para que la entidad demuestre que el personal obrero no estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	4	19.0	19.0	19.0
	En desacuerdo	17	81.0	81.0	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

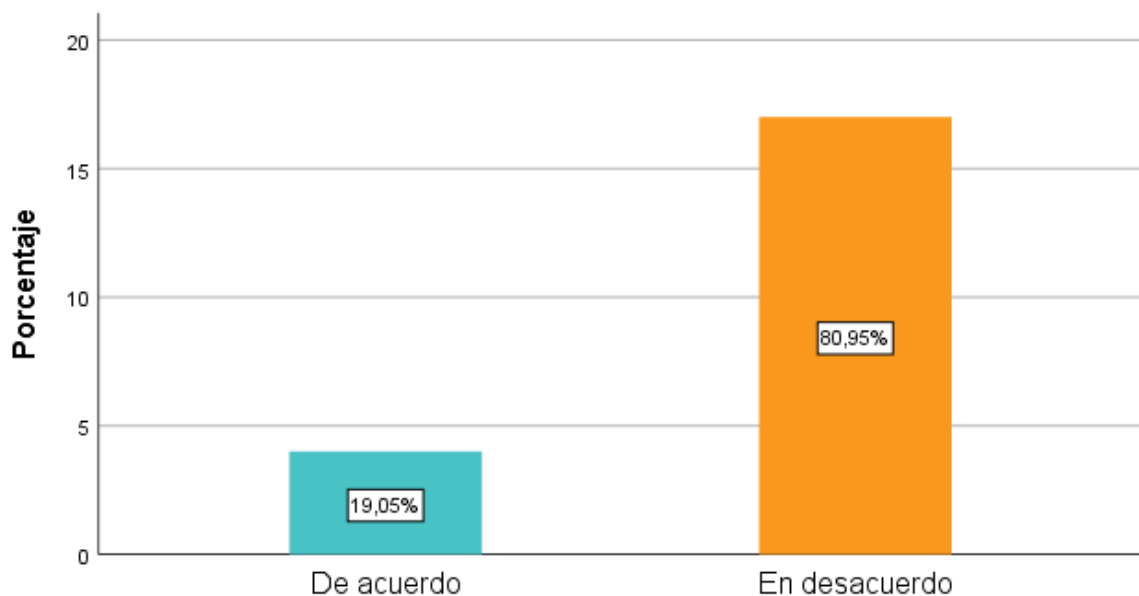


Figura 10: La boleta de pago si fue una prueba suficiente para que la entidad demandada demuestre que el personal obrero estaba sujeto al régimen 276.

La presente interrogante, se plantea debido a que el Juzgador determinó que la boleta de pago presentada en la contestación de la demanda, no fue prueba suficiente para demostrar que el personal obrero demandante

pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; en ese sentido, el 80.95% de la población encuestada, manifestó que no está de acuerdo que la boleta de pago no haya sido considerada como prueba suficiente para demostrar el régimen laboral de los demandantes.

Caso contrario, contamos con 4 personas que representan el 19.05% de la población encuestada, quienes manifiestan que están de acuerdo que la boleta de pago no determina o demuestra el régimen laboral del trabajador.

4.1.11. Las Plazas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, deben estar previstas en los Documentos de Gestión de la Entidad Pública.

Tabla 11. Plazas previstas en los documentos de gestión de la entidad.

¿Considera usted que una plaza del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe estar prevista en los Documentos de Gestión en la Entidad?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	4	19.0	19.0	19.0
	Totalmente de acuerdo	17	81.0	81.0	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

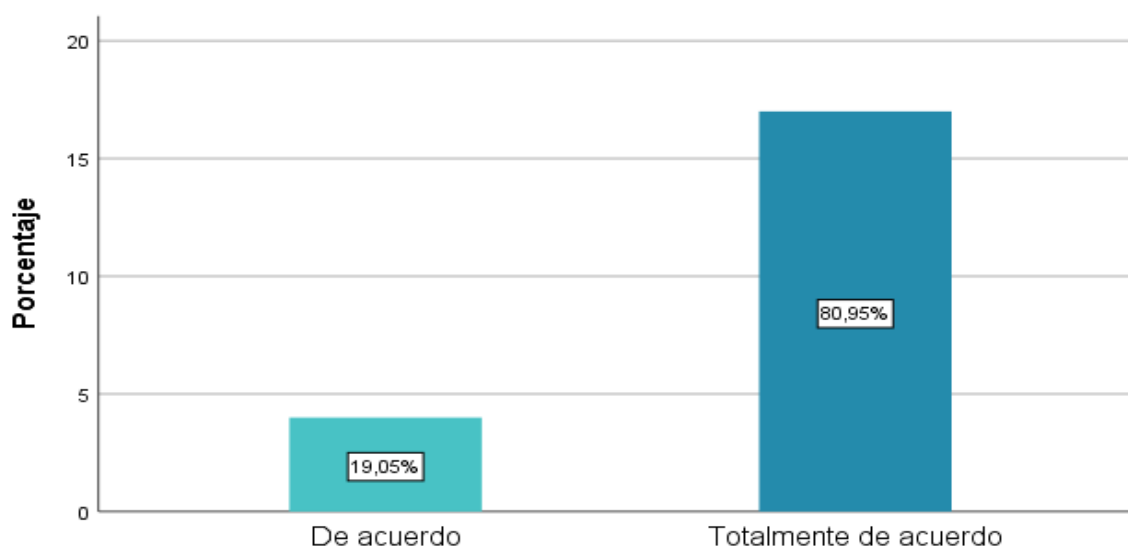


Figura 11: Las plaza 276, están previstas en los Documentos de Gestión de la Entidad.

De acuerdo a las plazas previstas en los documentos de gestión de una entidad pública; en la figura 11, tenemos una posición positiva de toda la población encuestada; siendo así, el 80.95% de la población encuestada que equivale a 17 personas, se encuentran totalmente de acuerdo que las plazas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, deben de estar previstas en los documentos de gestión de la entidad. Asimismo, contamos con el 19.05% del total de la población encuestada, la cual manifiesta que está de acuerdo con la premisa planteada, referente las plazas previstas en los documentos de gestión de una entidad.

4.1.12. Todas las plazas presupuestadas están previstas en el Presupuesto Analítico de Personal de la Institución Pública.

Tabla 12. El presupuesto analítico del sector público

¿Considera usted que, para que una plaza sea considerada presupuestada, debe estar contemplada dentro del Presupuesto Analítico de Personal?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	21	100.0	100.0	100.0

Fuente: Encuesta aplicada.

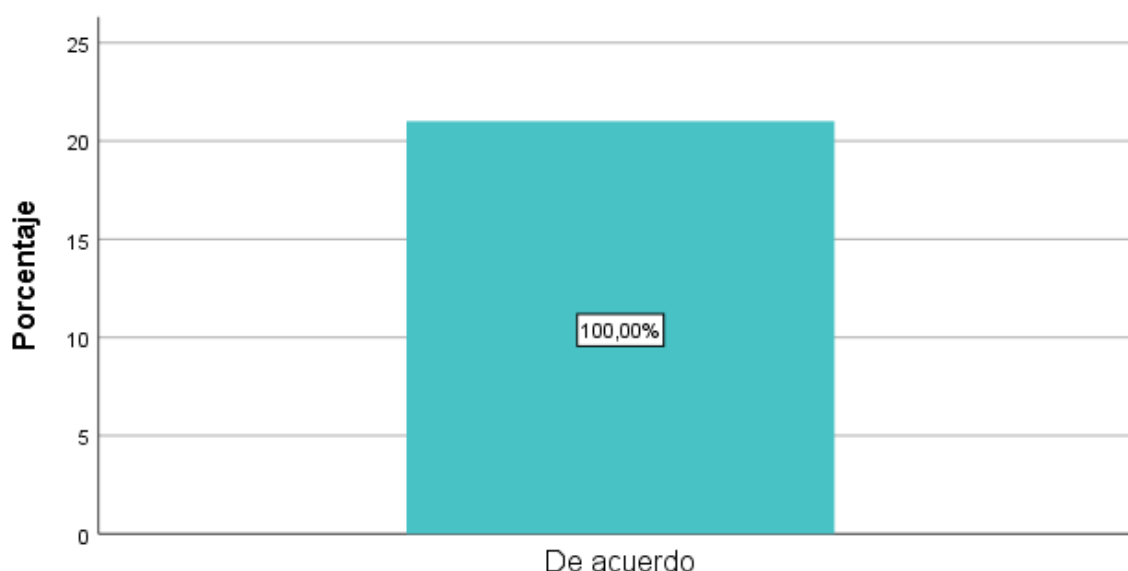


Figura 12: Las plazas presupuestadas, deben de estar contempladas dentro del Presupuesto Analítico de Personal.

De acuerdo a la interrogante planteada en la tabla 12, guarda relación con la interrogante de la tabla 11; puesto que el Presupuesto Analítico de Personal forma parte integrante de los documentos de gestión de una entidad público, considerando el valor de cada plaza prevista y presupuestada en el cuadro de asignación de personal de la entidad; en efecto, el total de la población que representa el 100%, están de acuerdo que, las plazas presupuestadas están contempladas en el Presupuesto Analítico de Personal de la entidad.

4.1.13. Todo ingreso a la carrera administrativa se efectúa mediante concurso público.

Tabla 13. Concurso público para ingreso al sector público

¿Considera usted que el ingreso a la carrera administrativa para las labores de naturaleza permanente se efectúa a través de un concurso público?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	19	90.5	90.5	90.5
	Totalmente de acuerdo	2	9.5	9.5	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

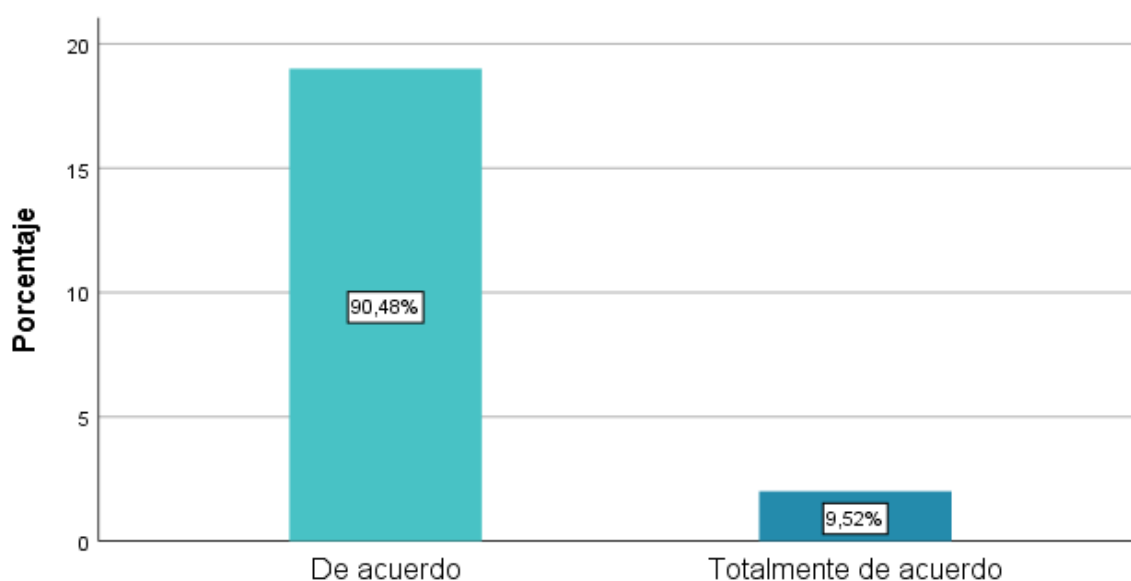


Figura 13: El ingreso a la carrera administrativa para las labores de naturaleza permanente se efectúa a través de un concurso público.

De acuerdo al literal d) del artículo 12° concordante con el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece como requisito el concurso de admisión para el ingreso de personal a la carrera administrativa y la contratación para labores de naturaleza permanente; siendo así, la interrogante planteada en la tabla 13, tiene una consideración favorable del total de la población; puesto que, el 9.52% de la población encuestada se encuentra totalmente de acuerdo y el 90.48% se encuentra de acuerdo, respecto concurso público para el ingreso en la carrera administrativa para las labores de naturaleza permanente.

4.1.14. Siempre ha sido requisito indispensable el concurso público para el acceso a la carrera administrativa

Tabla 14. El concurso público es requisito indispensable para el acceso a la carrera administrativa

¿Considera usted de acuerdo que, siempre fue un requisito indispensable el concurso de admisión para el ingreso a la carrera administrativa?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	5	23.8	23.8	23.8
	Totalmente de acuerdo	16	76.2	76.2	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

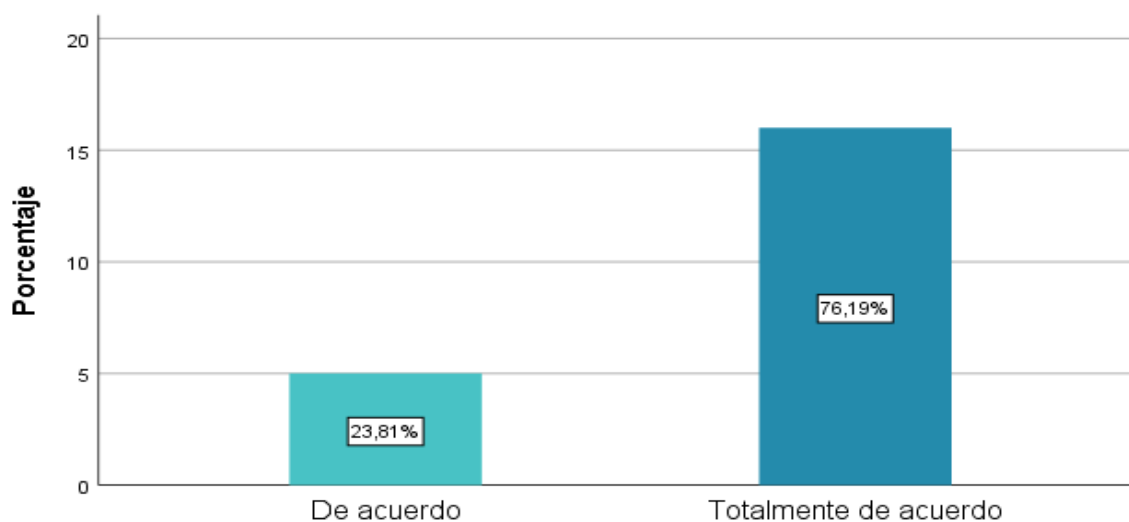


Figura 14: Siempre fue un requisito indispensable el concurso de admisión para el ingreso a la carrera administrativa.

Del mismo modo, en la interrogante planteada en la tabla 12, contamos con una posición positiva del total de la población, respecto al ingreso de la carrera administrativa; en ese sentido, se evidencia que el 76.19% de la población encuestada se encuentra totalmente de acuerdo que siempre ha sido un requisito indispensable en concurso público para el ingreso a la administración pública; del mismo modo, el 23.81% de la población que equivale a 5 personas encuestadas, están de acuerdo que siempre fue requisito el concurso público para el ingreso a la carrera administrativa.

4.1.15. Existe diferencia en la subvención de beneficios sociales entre los servidores del régimen público y los obreros reconocidos judicialmente en el régimen privado.

Tabla 15. Diferencia en la subvención de beneficios entre los servidores de la Dirección Regional de Transportes Tumbes

¿Considera usted que, en la Dirección Regional Tumbes, el personal sujeto judicialmente al régimen privado, en lo referente a sus percepciones de beneficios, existe una gran diferencia de subvención con los servidores público de carrera?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	19	90.5	90.5	90.5
	Totalmente de acuerdo	2	9.5	9.5	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

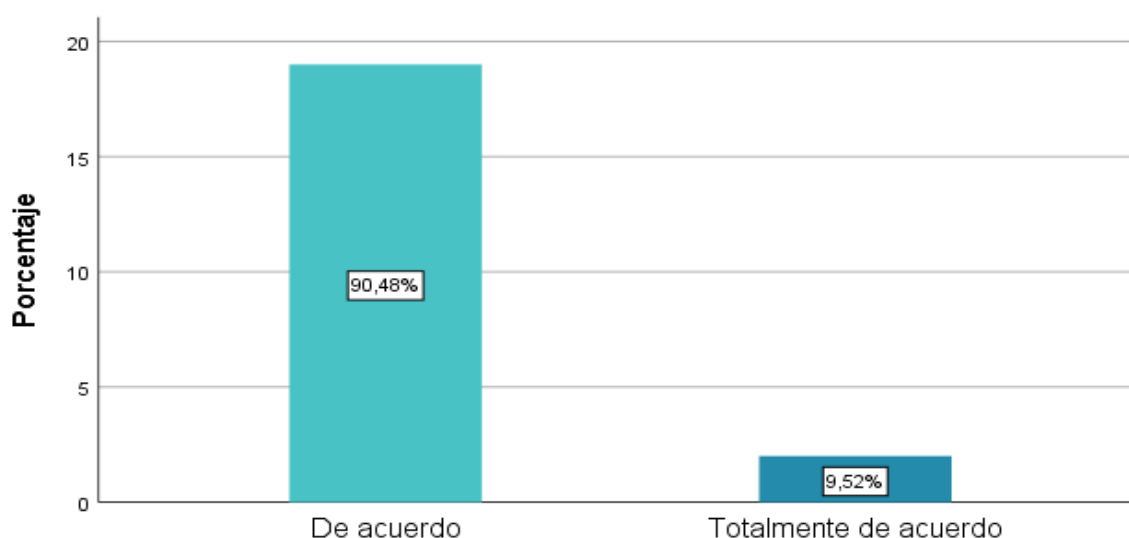


Figura 15: Sobre las percepciones de los beneficios de los obreros 728, existe desigualdad de subvención con los servidores 276.

De acuerdo a la subvención de beneficios entre los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; el 90.48% de la población encuestada manifiesta que se encuentra de acuerdo y el 9.52% manifiesta que se encuentra totalmente de acuerdo, que existe una diferencia en la percepción respecto a los beneficios otorgados a los servidores sujetos al régimen público en comparación de los servidores reconocidos judicialmente en el régimen privado.

4.1.16. El Juzgador debe tomar en cuenta los Documentos de Gestión de la entidad, para posibles futuros reconocimientos judiciales de un régimen distinto al régimen de la actividad pública.

Tabla 16. Consideración de los documentos de gestión, para posibles reconocimientos judiciales de regímenes laborales

¿Considera usted que, para unos posibles procesos judiciales sobre el reconocimiento judicial del régimen privado, el Juez debe tomar en cuenta los documentos de Gestión de la entidad y la normatividad vigente aplicable a dicho régimen?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	9	42.9	42.9	42.9
	Totalmente de acuerdo	12	57.1	57.1	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

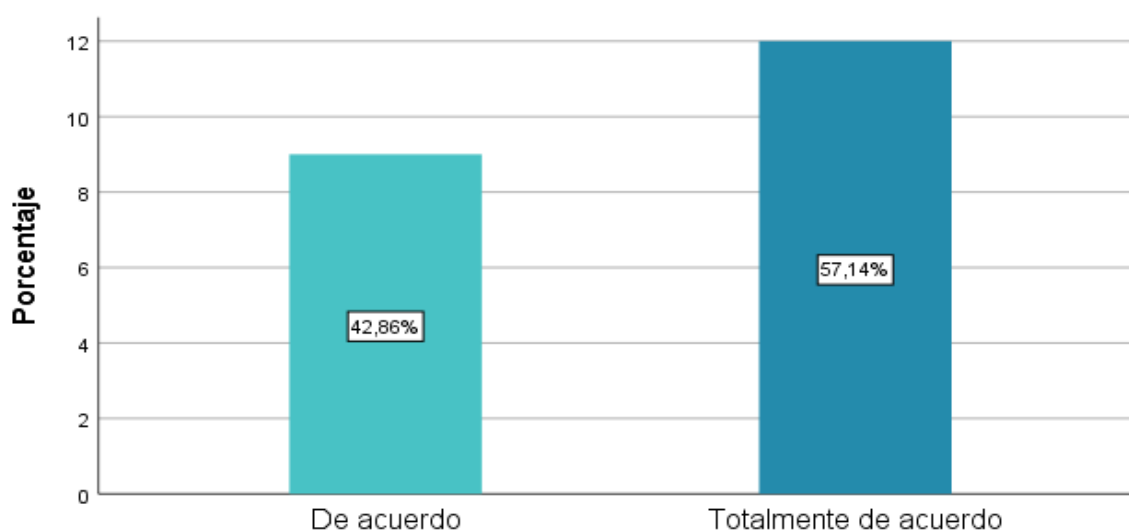


Figura 16: El juzgador debe tomar en cuenta los Documentos de Gestión de la Entidad y la normatividad aplicable al régimen 728, en posibles casos futuros sobre reconocimiento de dicho régimen laboral.

Respecto a la premisa planteada en la tabla 16; el 57.14% de la población encuestada manifiesta que se encuentra totalmente de acuerdo que el juzgador debe de tomar en cuenta los documentos de gestión de la entidad; del mismo modo, el 42.86% de la población que equivale a 9 personas encuestadas, manifiestan que están de acuerdo que el Juzgador tome en cuenta los documentos de gestión de la entidad demanda, en posibles futuros casos de reconocimiento judicial de un régimen laboral.

4.1.17. La Dirección de Transportes de Tumbes, no realiza una buena defensa legal a los intereses del Estado.

Tabla 17. La Dirección de Transportes de Tumbes, no realiza una buena defensa a los intereses del Estado.

¿Considera usted que la Dirección Regional de Transportes Tumbes, no realiza una buena defensa a los intereses del Estado?					
		Frecuencia	Porcentaje %	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	En desacuerdo	2	9.5	9.5	9.5
	De acuerdo	19	90.5	90.5	100.0
Total		21	100.0	100.0	

Fuente: Encuesta aplicada.

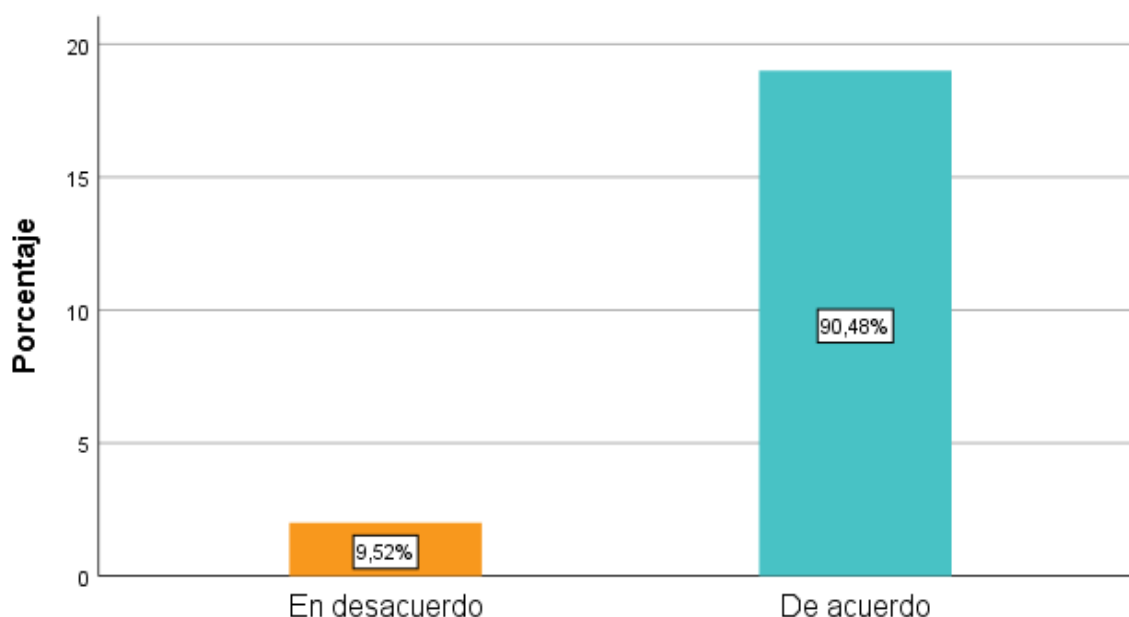


Figura 17: La Dirección de Transportes Tumbes, no realiza una buena defensa a los intereses del Estado.

En la última premisa, tenemos que, el 90.46% de la población encuestada que equivale a 19 personas, consideran que los representantes legales de la Dirección de Transportes Tumbes, no realiza una buena defensa legal a los intereses de dicha entidad y por ende a los intereses del Estado; sin embargo, contamos con 2 personas que representan el 9.52%, quienes consideran que la Dirección de Transportes Tumbes, si realiza una buena defensa a los intereses del Estado.

4.1.18. Ficha de análisis documental

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL	
Nombre del documento	Resolución número veintidós de fecha 5 de setiembre de 2006 – Sentencia de Primera Instancia
N° de Expediente	00189-2005-0-2601-JR-LA-01
Órgano que resuelve	Primer Juzgado Civil de Tumbes
Materia	Pago de beneficios sociales
Demandante	Crisanto Guerrero Delgado y otros.
Demandado	Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes Procurador Público Regional Gobierno Regional de Tumbes
Petitorio de la demanda	Demandan el cumplimiento del depósito de compensación por tiempo de servicios, a efectos que la Entidad demandada cumpla con realizar el depósito por dicho concepto y los intereses que se hubieran generado, conforme a lo dispuesto por el régimen laboral privado y el Texto Único de Compensación por Tiempo de servicio.
Fundamentos del demandante	Los demandantes alegan que son trabajadores obreros de la Entidad demandada, sujetos al régimen privado previsto en el Decreto Legislativo. 728 y como tal, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes está en la obligación de realizar los depósitos correspondientes por concepto de compensación de tiempo de servicio; lo cual dicha entidad ha

	<p>estado incumpliendo dicha obligación. Del mismo modo manifiestan que la Entidad demandada, al momento del cese de un trabajador obrero, liquidaba a dicho trabajador bajo los alcances del régimen público, lo cual consideran arbitrario, ya que estaría trasgrediendo lo dispuesto en el régimen 728.</p>
<p>Fundamentación jurídica de la pretensión</p>	<p>Constitución Política del Perú – artículo 24° Decreto Supremo N° 001-97-TR – artículo 2°, 4°, 13° y 21 Ley Procesal de Trabajo – artículo 4°</p>
<p>Consideraciones de Juzgado</p>	<p>El juzgado fijó tres puntos controvertidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Determinar si los demandantes se encuentran sujetos al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 o bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N°728;</u> en esta primera controversia el juzgado manifiesta el enunciado de la 1ra Disposición Complementaria, Transitoria y final del Decreto 276, la misma que excluye al personal obrero de este régimen; por consiguiente, infiere que el régimen al cual pertenece el personal obrero, es al régimen de la actividad privada. Del mismo modo, consideran que el TUO del Decreto Legislativo 728, guarda relación con la Ley de Municipalidades, a través de la cual se dispone que los obreros pertenecen al régimen 728. Por otro lado, precisa que, existen trabajadores obreros que acceden a una plaza presupuestada en el Estado mediante concurso público y posterior a ello obtienen el nombramiento correspondiente; dichos trabajadores se sujetan al régimen público. <p>En efecto, el juzgador determina que, los demandantes son “servidores públicos obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada”, por cuanto la entidad demandada no ha podido probar que los demandantes ocupen una plaza presupuestada o hayan accedido a dicho cargo mediante concurso público; que si bien es cierto, la parte demandada presentó las boletas de pago de cada demandante, a través del cual se evidenciaba que dichos trabajadores percibían los beneficios y bonificaciones de un trabajador sujeto al régimen</p>

	<p>público; considera que dicho otorgamiento deviene en error de quien los concedió y dicho suceso no desvirtúa la naturaleza de régimen al que pertenecen (Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728).</p> <p>2. <u>Determinar si los demandantes tienen la condición de trabajador activo, cesante o jubilado</u>; en esta segunda controversia, determina que, de acuerdo a la liquidación presentada por la entidad demandada, se trata de trabajadores activos.</p> <p>3. <u>Determinar si corresponde el reconocimiento del derecho de compensación por tiempo de servicio bajo el Decreto Legislativo. 650</u>; en esta tercera controversia, el Juzgador determina que, a los servidores demandantes le resulta aplicable el Decreto Supremo N° 001-97-TR, correspondiéndoles percibir el beneficio de compensación de tiempo de servicio, para lo cual, la entidad demandada ha estado incumpliendo con cancelar dicho concepto; por lo que corresponde ordenar que se cumpla con realizar los cálculos correspondientes y posterior a ello, el depósito de dicho beneficio.</p>
Decisión	<p>Declara FUNDADA la demanda interpuesta por Crisanto Guerrero Delgado y otros, sobre el pago de beneficios sociales; en consecuencia, ORDENA que la demandada cumpla con hacer efectivo los depósitos de compensación por tiempo de servicio, considerando los respectivos intereses.</p>

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL	
Nombre del documento	Resolución número treinta y siete de fecha 12 de marzo de 2008 – Sentencia de Segunda Instancia
N° de Expediente	00189-2005-0-2601-JR-LA-01

Órgano que resuelve	Primer Juzgado Civil de Tumbes
Materia	Pago de beneficios sociales
Motivo de elevación	La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida en Resolución número veintidós, a fin que el superior jerárquico la revoque declarándola improcedente.
Fundamento del recurso impugnatorio	<p>El Procurador Público del gobierno Regional de Tumbes, manifestó que, la sentencia emitida en el mencionado proceso judicial, causaba agravio a la Institución, de acuerdo a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demanda interpuesta no precisaba el tiempo de servicio de los demandantes, prestados a favor de la Dirección de Transporte de Tumbes; tampoco precisaron el monto que se les adeudaba; del mismo modo, no especificaron la remuneración que percibían desde su ingreso a dicha entidad; manifestado que tales omisiones, generaban falta de precisión y consistencia de la demanda, por lo que resultaba incompleta. 2. En la exposición de fundamentos de hechos, los demandantes manifestaron que, la entidad demandada, cumplía con cancelar el beneficio de compensación de tiempo de servicios, al término de la relación laboral con la Dirección de Transportes de Tumbes; por lo que se trataría de una declaración asimilada, y, en efecto, la demanda interpuesta devenía en Improcedente. 3. Que, el Juez ha incurrido en error de derecho, puesto que, el mismo juzgador reconoció que los demandantes percibían beneficios distintos a los otorgados bajo el régimen de la actividad privada; y en consecuencia les concedía un status especial a dichos trabajadores; debido que, estaría reconociéndoles beneficios del régimen de la carrera administrativa y beneficios del régimen laboral de la actividad privada.

	<p>4. Por último, consideró que, la naturaleza del agravio era de tipo principista y economista; debido que, obligaba a la entidad a cancelar deudas que corresponden a trabajadores que se sujetan al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728.</p>
<p>Consideraciones de Juzgado</p>	<p>El juzgado fijó tres puntos controvertidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Determinar si los demandantes se encuentran sujetos al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 o bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N°728;</u> en esta primera controversia el juzgado manifiesta el enunciado de la 1ra Disposición Complementaria, Transitoria y final del Decreto 276, la misma que excluye al personal obrero de este régimen; por consiguiente, es incuestionable el régimen laboral privado al cual pertenece el personal obrero de las entidades públicas; por otro lado, se manifestó que, lo indicado anteriormente (régimen laboral del personal obrero) guarda concordancia con lo establecido en el artículo 52 de la Ley que regula las Municipalidades. Manifestó además que, la entidad demandada no presentó documento que contradiga dicha conclusión, además que no cumplió con probar que los demandantes ocuparan una plaza presupuestada dentro de la entidad, ni que hayan accedido a dichas plazas mediante concurso público. 2. <u>Determinar si los demandantes tienen la condición de trabajador activo, cesante o jubilado;</u> en esta segunda controversia, determina que, de acuerdo a las boletas de pago presentadas y a la liquidación presentada por la entidad demandada, se trata de trabajadores activos. 3. <u>Determinar si corresponde el reconocimiento del derecho de compensación por tiempo de servicio bajo el Decreto Legislativo. 650;</u> en esta tercera controversia, la sala considera que, habiéndose establecido el régimen laboral al

	que pertenecen los demandantes, corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 001-97-TR, correspondiéndoles percibir el beneficio de compensación de tiempo de servicio; habiendo quedado determinado que la entidad demandada ha estado incumpliendo con dicha obligación; correspondiendo disponer que, se realicen los respectivos cálculos a cada trabajador demandante a fin que la entidad cumpla con hacer efectivo el depósito.
Fallo	Declara FUNDADA la demanda interpuesta por Crisanto Guerrero Delgado y otros, sobre el pago de beneficios sociales; en consecuencia, ORDENA que la demandada cumpla con hacer efectivo los depósitos de compensación por tiempo de servicio, considerando los respectivos intereses.

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL	
Nombre del documento	Auto Calificatorio del Recurso – Casación N° 2713-2009, de fecha 19 de marzo de 2010
N° de Expediente	00189-2005-0-2601-JR-LA-01
Órgano que resuelve	Corte Suprema de Justicia de la República – Sala de Derecho Constitucional y Social.
Materia	Pago de beneficios sociales
Motivo de elevación	La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tumbes interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida en Resolución número veintidós, a fin que el superior jerárquico la revoque declarándola improcedente.
Fundamento del recurso impugnatorio	El Procurador Público del gobierno Regional de Tumbes, interpone Recurso de Casación, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de tumbes, manifestando lo siguiente: 1. El recurso de Casación tiene por fines la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del derecho laboral, previsional y de seguridad social, y la unificación de la

	<p>jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>2. Aplicación indebida de una norma de derecho material, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Laboral – modificada con Ley N° 27021; es decir, aplicación indebida del Decreto Legislativo N° 728, tanto en primera instancia y segunda instancia.</p> <p>3. Contravención a las normas que garantizan un debido proceso</p>
Consideraciones de Juzgado	<p>La Sala de Derecho Constitucional y Social, consideró:</p> <p>1. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra predeterminado como causal de casación en materia laboral, de modo que su invocación en principio no resultaba atendible.</p> <p>2. Respecto al recurso de casación, recae sobre la sentencia de vista mas no la de primera instancia, debido a que pretende que se vuelva a determinar el régimen laboral de los demandantes; cuestiones que han sido dilucidadas por las instancias de mérito y que no pueden volver a ventilarse en sede casatoria por no ser su finalidad; además que, no se puede denunciar la aplicación indebida de todo un cuerpo normativo, sin precisar que norma en particular se cuestiona.</p> <p>3. Respecto a la no aplicación del artículo 44 de la Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; considera que dicho punto está vinculado a la revisión de hechos y a una nueva revalidación de medios probatorios, lo cual no es posible a través del recurso interpuesto.</p>
DECISIÓN	<p>Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Regional de Tumbes, contra la sentencia de vista.</p>
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO	<p>A través de la Resolución 50 de fecha 19 de julio de 2010, ordenan el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo decidido por la Corte Superior de Justicia de Tumbes.</p>

Tabla 18. Análisis del Expediente Judicial N° 00189-2005 - Diferencia entre el régimen de la carrera administrativa y el régimen de la actividad privada.

Puntos a analizar	Origen: régimen laboral público	Reconocido judicialmente: régimen laboral privado	¿Se cumple la decisión judicial?	
			Si	No
Régimen laboral de la Entidad demandada	Decreto Legislativo N° 276 – Ley de bases de la carrera administrativa.			
Régimen laboral del personal obrero	Se encontraban sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que tiene como objeto incorporar personal capaz para que realicen labores de naturaleza permanente.	El Juez del Primer Juzgado Civil de Tumbes, reconoce a los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada, el D. Leg N° 728 tiene como objeto contratar personal de acuerdo a la inversión, competencia y propiedad intelectual.		X
Vacaciones	<ul style="list-style-type: none"> • 30 días de descanso vacacional 	<ul style="list-style-type: none"> • 30 días de descanso vacacional 	X	
Permisos	<ul style="list-style-type: none"> • Por casos excepcionales, siempre que no se exceda de un día de trabajo al mes. • Por docencia universitaria y estudios superiores • Por lactancia 	<ul style="list-style-type: none"> • Por lactancia 		X
Licencias	<ul style="list-style-type: none"> • Con goce de remuneraciones • Sin goce de remuneraciones • A cuenta del periodo vacacional 	<ul style="list-style-type: none"> • Con goce de remuneraciones • Sin goce de remuneraciones 		X
Beneficios sociales	<ul style="list-style-type: none"> • Personal • Familiar (S/. 3.00 fijado por Decreto Supremo) • Diferencial • Asignación por 25 ó 30 años de servicio 	<ul style="list-style-type: none"> • Familiar (10% de la mínima vital) 		X
	Gratificaciones	<u>Aguinaldos</u> <ul style="list-style-type: none"> • Por Fiestas Patrias y Navidad (S/. 600.00 soles) 	<u>Gratificaciones</u> <ul style="list-style-type: none"> • Por 28 de julio y Navidad (2 remuneraciones íntegras) 	X
Compensación por tiempo de servicio	<ul style="list-style-type: none"> • Según el Decreto Legislativo N° 276: 50% de la remuneración por 20 años y 100% de la remuneración principal por 30 años+ de servicio. • Actualidad – Decreto Supremo N° 420-2019-EF: equivale a un MUC de acuerdo al nivel remunerativo del servidor beneficiario. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se deposita dos veces al año, cada deposito equivale a media remuneración computable 	X	
Escolaridad	<ul style="list-style-type: none"> • Se paga en enero: S/. 400.00 soles por año. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se paga en enero: S/. 400.00 soles por año. 	X	
Subsidio	<ul style="list-style-type: none"> • Por fallecimiento y gastos de sepelio 	<ul style="list-style-type: none"> • No existe. 		X

Fuente: Elaboración propia en base a la ficha de análisis de la Sentencia emitida en el Expediente Judicial N° 00189-2005-0-2601-JR-LA-03

4.2. Discusión

4.2.1. Sobre la legalidad del reconocimiento judicial al personal obrero de la Dirección de Transportes Tumbes.

Respecto a la legalidad del reconocimiento judicial al personal obrero de la Dirección de Transportes Tumbes, se puede apreciar el resultado de la tabla 1, donde se demuestra que el 80.95% de la población encuestada, considera que dicho reconocimiento es ilegal; resultado que coincide con la Casación Laboral N° 18272-2016, la misma que revoca la sentencia que disponía el ingreso de los trabajadores del Gobierno Regional de Cusco al régimen laboral privado, en consecuencia deciden reformarla declarándola infundada.

En esa misma línea, en cuanto al régimen laboral reconocido judicialmente a los trabajadores demandantes de la Dirección de Transportes; se infiere que, el Juez ordena que la demandada cumpla con hacer efectivo el depósito por concepto de compensación por tiempo de servicio; no precisando la aplicación total del régimen laboral privado, puesto que, al reconocer a los demandantes en dicho régimen, correspondería aplicación total del régimen privado. del mismo modo, de acuerdo a los resultados reflejados en la tabla 08, el 100% de la población encuestada, considera que la Dirección de Transportes Tumbes, debe de aplicar la normatividad vigente del régimen privado respecto a todos los derechos y beneficios que le correspondería al personal obrero; debido que, tal como lo establece el artículo 4° de la Ley del Poder Judicial, *“toda persona o autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, en sus propios términos (...).”*

En cuanto al régimen laboral de la entidad en cuestión, es necesario mencionar que, la Dirección Regional de Transportes Tumbes, al depender jerárquicamente del Gobierno Regional de Tumbes, se sujeta al régimen de la actividad pública de acuerdo a las normas reglamentarias de la carrera administrativa. Del mismo modo, de acuerdo a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 44°, establece que: *“Los funcionarios y servidores a cargo de*

los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme ley (...)”; en efecto, de lo establecido en el artículo precitado, se desprende que, los trabajadores de la Dirección de Transportes Tumbes se encuentran sujetos al Decreto Legislativo N° 276, régimen de la carrera administrativa.

Realizando un paréntesis, se ha creído necesario reseñar que, Dirección de Transportes Tumbes, en la década de los años 90' contaba con trabajadores obreros bajo contrato eventuales, a fin de cumplir con los objetivos y metas en lo referente a la ejecución de las actividades de mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y construcción de carreteras y obras, a cargo de la Dirección Ejecutiva de Caminos; no obstante, posterior a la reforma laboral en el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori, cambió la modalidad del mantenimiento, rehabilitación y construcción de carreteras y obras, y en consecuencia se creó Provias Nacional; en ese sentido, la Dirección Regional se presentó una reestructuración en el Cuadro de Asignación de Personal de la Entidad (CAP), a través del cual permitía la contratación de personal en dicha entidad, en distintos cargos estructurales, tales como: peón, braseros, vigilantes, entre otros, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la condición laboral de obrero permanente, de acuerdo a los grupos ocupaciones y niveles del mencionado CAP.

Nuestra hipótesis general precisó que, el reconocimiento judicial del régimen laboral privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes, no tuvo significativa fundamentación y motivación jurídica; y ello se refleja en los resultados de la tabla 2 y tabla 3; debido que, el juzgador, en uno de sus considerandos, al reconocer a los demandantes en el régimen de la actividad privada, no toma en consideración la condición laboral de dichos trabajadores para otorgarles un régimen distinto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; del mismo modo, tampoco consideró la aplicación del

artículo 44° de la Ley de Gobiernos Regionales, mucho menos documentos de gestión de la entidad.

Respecto a los resultados reflejados en la tabla 10, en lo referente a la Boleta de Pago; se debe precisar que, existen documentos que regulan la estructura de planillas y boletas de pago, tanto para servidores activos y pensionistas; en la cual, se debe de especificar el régimen laboral y los ingresos percibidos por los servidores. En la actualidad contamos con la Directiva 0003-2021-EF/53.01 aprobada mediante Resolución Directoral N° 0007-2021-EF/53.01, a través de cual se determina cuáles son las denominaciones existentes en la estructura de dicha boleta; tal es así que, la entidad, al momento de elaborar las boletas de pago, debe considerar el régimen laboral aplicable en la entidad; además, se precisan los ingresos detallados de cada servidor. En ese sentido, se infiere que, la boleta de pago, si fue un documento sustentatorio, para que Juzgador tome en cuenta el régimen laboral de los demandantes

4.2.2. Sobre el desequilibrio presupuestal al Estado y desigualdad en la percepción económica después del reconocimiento judicial del régimen privado a los trabajadores demandantes.

De acuerdo al resultado reflejado en la tabla 5, se infiere que, el 80.95% de la población encuestada, determina que el reconocimiento judicial del régimen privado a los trabajadores demandantes, si genera un desequilibrio presupuestal al Estado; si bien es cierto, en el sector público también se otorga el beneficio por concepto de compensación de tiempo de servicio, este beneficio es otorgado a todo servidor de carrera al momento de su cese, por los servicios prestados al Estado, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276, literal c) del artículo 54, a través del cual se disponía que la compensación por tiempo de servicio (CTS), equivalía al 50% de la remuneración principal del servidor que tenía 20 años de servicios al Estado, y, el 100% de la remuneración principal para aquellos servidores que tenían más de 30 años de servicios en el Estado; no obstante, en la actualidad, el Estado

ha reformado los requisitos para la obtención del beneficio de CTS establecido Decreto Legislativo N° 276, el cual, continúa siendo ínfimo en comparación al establecido en la actividad privada.

En esa misma línea, cabe advertir que, en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, también reconoce el beneficio de CTS; pero a diferencia del sector público, el sector privado otorga este beneficio semestralmente en la entidad bancaria elegida por el trabajador y la remuneración computable equivale a: remuneración básica, asignación familiar y horas extras; siempre y cuando se haya percibido como mínimo 3 meses en el semestre a depositar.

En ese contexto, el Juez al reconocer a los trabajadores demandantes en el régimen laboral privado, obliga a la entidad demandada, otorgar el beneficio de compensación por tiempo de servicio a dicho personal, bajo lo establecido en dicho régimen; y, de acuerdo al informe pericial que forma parte del Expediente Judicial N° 00189-2005-0-2601-JR-LA-03, sobre los intereses que se adeudaría a cada trabajador, se evidenció una suma extremadamente elevada, la cual, al estar reconocida judicialmente, el Estado está en la obligación de gestionar el presupuesto para cumplir con la sentencia judicial; por lo que, dicho reconocimiento si generó desequilibrio presupuestal al Estado.

Respecto a la desigualdad en la percepción económica después del reconocimiento judicial del régimen privado a los trabajadores demandantes; tal como se ha precisado, la remuneración computable para el beneficio de CTS en el sector privado incluye tres conceptos, tales como la remuneración principal, la asignación familiar y horas extras, a diferencia del sector público que sólo calculan en base a la remuneración básica; premisa que se corrobora con los resultados obtenidos en la tabla 15, donde el 90.48% de la población encuestada, está de acuerdo en que existe una diferencia en la subvención de beneficios entre los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N°

276 y los obreros reconocidos judicialmente en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Corresponde advertir que, para el cálculo del beneficio en cuestión, el perito judicial, tomó como base los ingresos otorgados al servidor bajo el régimen laboral público, registrados tanto en las planillas de remuneraciones, así como también a través de la boleta de pago emitida por la Dirección de Transportes; es decir, se realizó el cálculo de compensación por tiempo de servicio al personal obrero, reconocido judicialmente bajo el régimen de la actividad privada, con los ingresos otorgados mediante el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; por lo que, se puede inferir que el reconocimiento judicial a los trabajadores demandantes deviene en irregular, en cuanto no se ha realizado una buena ejecución de la sentencia emitida.

4.2.3. Sobre la legalidad de la percepción de beneficios del régimen público, respecto al personal obrero reconocido judicialmente en el régimen laboral privado.

De acuerdo a los resultados reflejados en la tabla 06, donde el 76.19% considera que el reconocimiento judicial del régimen privado al personal obrero de la Dirección de Transportes Tumbes, no se enmarca dentro de la prohibición de doble percepción económica.

No obstante, de acuerdo a los resultados reflejados en la tabla 9, el 100% de la población considera que el personal reconocido judicialmente bajo el régimen privado, no debe de percibir los beneficios que solo les corresponde por ley a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; debido que, al ser otorgados a los servidores sujetos al régimen laboral público, deja fuera del alcance a los servidores de un régimen distinto al propio. En ese sentido, se puede inferir que, la percepción de los beneficios del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, por el personal obrero de la Dirección de Transportes Tumbes, deviene en

irregular, debido que, en la parte decisoria de la Sentencia del Expediente N° 000189-2005-0-2601-JR-LA-03, solo ordena a la entidad que cumpla con hacer efectivo el depósito por el beneficio de compensación de tiempo de servicio. En ese sentido, al no contar con una decisión judicial clara y precisa; la Dirección Regional, incumple con aplicar en su totalidad el régimen laboral privado a los servidores obreros demandantes.

Por otro lado, del informe pericial que forma parte del expediente judicial en cuestión, se tiene que, el perito sólo realizó el cálculo del beneficio por compensación de tiempo de servicio hasta el año 2014; sin embargo, los trabajadores demandantes que cesaron después del periodo calculado por el perito judicial, recurrieron a la Dirección Regional, a fin que les reconozca el tiempo de servicio no calculado; en efecto, dicha entidad, optó por realizar el cálculo de los años no considerados en el informe pericial, pero bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; de esa forma, se puede demostrar que la entidad, incumple con aplicar el régimen laboral privado a los trabajadores obreros, debido que, es una entidad que se rige bajo las normas de la carrera administrativa, por ende, solo están en la facultad de aplicar las normas vigentes al régimen laboral de la actividad pública.

V. CONCLUSIONES

1. Se pudo determinar que la sentencia emitida en el Expediente N° 000189-2005-0-2601-JR-LA-03, deviene en irregular; debido que, dicha sentencia carece de una significativa fundamentación y motivación jurídica. Es decir, al emitir la decisión judicial, el Juez solo determina que la entidad demandada cumpla con hacer efectivo el depósito por concepto de beneficio de compensación por tiempo de servicio (bajo los alcances del régimen laboral privado); sin embargo, al no contar con una precisión jurídica, quedó a interpretación de la entidad, cumplir solo con pagar el beneficio por compensación de tiempo de servicio según lo establecido en el régimen privado, mas no, aplicar en su totalidad el reconocimiento judicial del régimen privado; además que, para el calculo de la liquidación de beneficio en mención, se tomo como base los ingresos percibidos bajo el régimen de la actividad pública.
2. El reconocimiento judicial del régimen de la actividad privada al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes, generó dos claras consecuencias: **i)** Se generó un desequilibrio presupuestal al Estado; debido que, al realizarse el cálculo por concepto de CTS, originó que se reconozcan intereses elevados por no haber cancelado en su oportunidad dicho beneficio en base a lo establecido en el régimen de la actividad privada; y, **ii)** Existe desigualdad en los ingresos económicos de los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes, en cuanto a la percepción del beneficio calculado más los intereses legales reconocidos; cabe mencionar que, el “Ministerio de Economía y Finanzas”, anualmente emite Decretos donde autorizan el financiamiento del pago de sentencias judiciales; y, dicha percepción si genera desigualdad entre las percepciones de los demás servidores.
3. En cuanto a la legalidad de la percepción de beneficios sociales del personal obrero, otorgados a través del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728; se pudo determinar que, la Dirección Regional de Transportes Tumbes, está

infringiendo las normas que regulan la carrera administrativa, en cuanto sigue otorgando a los servidores obreros, reconocidos judicialmente en el régimen privado, beneficios que por ley solo le corresponde al personal sujeto al régimen de la actividad pública; además, está incumpliendo con ejecutar en su totalidad la Sentencia emitida en el Expediente N° 000189-2005-0-2601-JR-LA-03, en efecto, está infringiendo el artículo 4° de la “Ley Orgánica del Poder Judicial”.

4. Finalmente, en cuanto a la diferencia de beneficios sociales, reconocidos en el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728, la misma que fue planteada como uno de nuestros objetivos; se llegó a la conclusión que, existe una gran diferencia económica en la percepción de beneficios sociales; si bien es cierto, en el sector público, se otorgan más beneficios a diferencia de la actividad privada; sin embargo, pese a contar con el reconocimiento de beneficios que por ley corresponde, el Estado no asigna un elevado presupuesto para dichos beneficios; por otro lado, los pocos beneficios otorgados en el sector privado, superan en mucho a los beneficios otorgados en la administración pública.

VI. RECOMENDACIONES

1. Con la finalidad de prevenir posibles reconocimientos judiciales del régimen privado a los trabajadores obreros dependientes de una entidad pública, los juzgados competentes con la materia; deberían de evaluar los siguientes puntos: **i)** El régimen aplicable a la entidad demandada; **ii)** Los documentos de gestión, puesto que, a través de estos documentos, se refleja la normatividad legal aplicable; **iii)** La modalidad de contratación de los servidores y **iv)** Los ingresos percibidos por el trabajador, los mismos que se ven reflejados tanto en la Planilla de Remuneraciones, así como en la boleta de pago.
2. El Gobierno Central, a través del ente rector “Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR”, en cuanto al sistema administrativo de recursos humanos, debe plantear una sola normativa aplicable a los trabajadores que desarrollan funciones de obrero en las instituciones públicas; puesto que, al haberse generado cambios constantes respecto al régimen laboral de este grupo de trabajadores, en la actualidad se enfrenta a este tipo de indecisión; debido que, tanto en el sector público como privado, cuenta con normativas que enfocan a los obreros públicos.
3. El Poder Judicial, en coordinación con la Defensoría del Pueblo; deberían fiscalizar que las entidades públicas, cumplan con ejecutar en todos sus términos las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional; en efecto estarían contribuyendo al fortalecimiento de las instituciones democráticas y la función jurisdiccional de nuestra Estado Peruano.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ABANTO, C., & PAITÁN, J. (2017). *Manual del Régimen Laboral Público* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Beltrán, L. (2013). "Problemática de la existencia de distintos regimenes de contratación de personal en el Estado". *Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Cabanellas, G. (2008). *"Diccionario Jurídico Elemental"* (19° ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL.
- Castillo, J. (2015). *Compendio de Derecho Laboral Peruano*. Lima: ECB Ediciones S.A.C.
- Constitución Política del Perú. (29 de diciembre de 1993). Diario Oficial "El Peruano". Lima, Perú.
- Cortés, M., & Iglesias, M. (2004). *Generalidad sobre Metodología de la Investigación*. Campeche, Mexico: Universidad Autónoma del Carmen.
- Decreto Legislativo N° 728. (8 de noviembre de 1991). Diario Oficial "El Peruano". Lima, Perú. Obtenido de Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_dl728.pdf
- Decreto Legislativo N° 276. (6 de marzo de 1984). Diario Oficial "El Peruano". Lima, Perú.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR. (27 de marzo de 1997). Diario Oficial "El Peruano". Lima, Peru. Obtenido de Recuperado de https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF5

6C0A05257E2200538D4C/\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Decreto Supremo N° 005-90-PCM. (18 de agosto de 1990). Reglamento de la Carrera Administrativa. Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".

Guía sobre el sistema administrativo en Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público. (8 de junio de 2016). SERVIR. Lima, Perú: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Huamali, M. (2017). "El reconocimiento de la relación laboral bajo el régimen de la actividad privada del D.L N° 728 de los obreros choferes de serenazgo de la Municipalidad de la Molina, 2017". *Tesis para optar el grado de Abogado*. Universidad César Vallejo, Lima, Perú.

Huiza, G. (2019). Omisión de contrata en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en los obreros de la Municipalidad Provincial de Huancavelica - 2018. *Para optar el Título Profesional de Abogado*. Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, Perú.

Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público. (28 de enero de 2004). Diario Oficial "El Peruano". Lima, Perú.

Malqui, E. (2018). Regimen Laboral de los trabajadores de seguridad privada y la afectación de sus derechos laborales reconocidos en el Decreto Legislativo N° 728. (*Tesis para optar el Título de Abogado*). Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima. Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2994>

Malqui, E. (2018). Regimen Laboral de los trabajadores de seguridad privada y la afectación de sus derechos laborales reconocidos en el Decreto Legislativo N° 728. (*Tesis para optar el Título de Abogado*). Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima.

Manziny, C. (2019). Los regímenes laborales en el desempeño de los trabajadores de la Municipalidad distrital de Comas, 2018. *Tesis para obtener el Grado Académico de Maestría en Gestión Pública*. Escuela de Posgrado - Universidad César Vallejo, Lima.

Manziny, C. (2019). Los regímenes laborales en el desempeño de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Comas, 2018. *Para obtener el Grado Académico de Maestra en Gestión Pública*. Universidad César Vallejo, Lima, Perú.

Montalvo, B. (2017). Reforma unificadora de los regímenes laborales del sector público con el objeto de satisfacer los principios de mérito y acceso a la función pública en condiciones de igualdad, bajo la luz de la Ley del Servicio Civil". *Tesis para optar el grado de Magister en Derecho de la Empresa*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

More, T. (2018). "Las interrupciones laborales de los trabajadores contratados bajo la modalidad de locación de servicios en las entidades públicas: frente a la estabilidad laboral". *TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO*. UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, Piura, Perú.

MUÑOZ, M. (agosto de 2014). Los regímenes jurídicos que regulan las relaciones laborales y de servicios entre servidores públicos y el Estado ecuatoriano, a partir de la promulgación de la constitución. *Tesis para optar el título de Abogado*. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, Quito, Ecuador.

Naula, A. (2012). El Régimen Laboral en el Sector público. *(Obtención del Título de Máster en Derecho Administrativo)*. Universidad Técnica Particular de Loja, Loja.

Palomino, N. (2016). Consecuencias Jurídicas y Económicas que se derivan de la aplicación del Régimen Especial CAS al personal de la Municipalidad Provincial de Trujillo. *(Tesis para optar el Grado de Maestra en Derecho)*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.

- Quispe, J. (2020). El Incumplimiento de la Dimensión de los Dispositivos Legales en la Diversidad de Regímenes Laborales, que regula el Estado Peruano, genera una Administración Pública Insatisfactoria hacia el Usuario Interno y Externo. *Para optar al Grado Académico de Maestro en Ciencias de la Educación con mención en Docencia Universitaria*. UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN Enrique Guzmán y Valle, Lima, Perú.
- Reyes, L. (2012). *Derecho Laboral*. Estado de México: RED TERCER MILENIO S.C.
- Ruidias, J. (2016). "Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00439-2012-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA–PIURA. 2016. *Tesis para optar el Título Profesional de Abogado*. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Piura, Perú.
- SERVIR. (2012). *Los Regímenes Laborales en el Perú*. Lima: Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Vargas, P. (2015). Contratación de obreros en regimenes laborales en la Municipalidad Provincial de Huanta. *(Para aprobacion de la experiencia Curricular de metodología de la investigación científica)*. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Ayacucho, Perú.

IX. ANEXOS

Anexo 1. Instrumento base de Recolección de información

Cuestionario Base a aplicar a los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes y Procuraduría Pública Regional.

Estimado (a) participante:

El presente formulario, nos servirá como instrumento a fin de recolectar los datos que se necesita recoger en el trabajo de investigación denominado: Reconocimiento judicial de beneficios sociales del Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 al personal obrero público, Dirección Regional de Transportes – Tumbes 2020. Razón por la cual, se requiere unos minutos de su valioso tiempo y aporte en el desarrollo de esta investigación, agradeciéndole anticipadamente su colaboración, asimismo deberá tener en cuenta que su participación será reservada.

Bach. Jackelin Luzmila Gonzaga Espinoza

A continuación, les presento una serie de interrogantes, las cuales les invito procedan a desarrollarlas tal como se indica:

Instrucciones: deberá marcar con un “X” la opción que considere conveniente.

- 2. Totalmente en desacuerdo
- 1. En desacuerdo
- 0. Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- +1. De acuerdo
- +2. Totalmente de acuerdo

N°	Ítems	Alternativa				
		-2	-1	0	+1	+2
1	¿Considera usted que el reconocimiento judicial del régimen de la actividad privada al personal obrero de la Dirección de Transportes Tumbes, es legal?					
2	¿Considera usted que la sentencia del Expediente Judicial N 00189-2005-0-2601-JR-LA-03, fue debidamente motivada?					
3	¿Considera usted que la sentencia del Expediente N° 000189-2005-0-2601-JR-LA-03, tuvo una significativa fundamentación jurídica?					

4	¿Considera usted que el servidor obrero público bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe de percibir el beneficio por compensación de tiempo de servicios del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728?					
5	¿Considera usted que el reconocimiento judicial del régimen privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes Tumbes, genera desequilibrio presupuestal al Estado?					
6	¿Considera usted que el reconocimiento judicial del régimen privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes Tumbes, se enmarca dentro de la prohibición de doble percepción por parte del Estado?					
7	¿Considera usted que el trabajador obrero actúa en el marco de sus derechos al iniciar acciones judiciales a fin que se les reconozca el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728?					
8	¿Está usted de acuerdo que la Dirección Regional de Transportes Tumbes, a pesar contar con un mandato judicial, no cumpla con aplicar la normatividad vigente del régimen privado respecto a todos los derechos y beneficios que le correspondería al personal obrero?					
9	¿Está usted de acuerdo que después del reconocimiento judicial del régimen privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes Tumbes, sigan percibiendo beneficios que solo le corresponde al personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276?					
10	¿Está usted de acuerdo que la boleta de pago no fue una prueba suficiente para que la Entidad demuestre que el personal obrero estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276?					
11	¿Considera usted que una plaza 276, debe estar prevista en los documentos de gestión de la Entidad?					
12	¿Considera usted que, para que una plaza sea considerada presupuestada, debe estar contemplada dentro del Presupuesto Analítico de Personal?					
13	¿Considera usted que el ingreso a la carrera administrativa para las labores de naturaleza permanente se efectúa a través de un concurso público?					
14	¿Está usted de acuerdo que, siempre fue un requisito indispensable el concurso de admisión para el ingreso a la carrera administrativa?					

15	¿Considera usted que en la Dirección Regional de Transportes Tumbes, el personal sujeto judicialmente al régimen privado, en lo referente a sus percepciones, existe una gran diferencia de subvención con los servidores públicos de carrera?					
16	¿Considera usted que, para unos posibles procesos judiciales sobre el conocimiento judicial del régimen privado, el Juez debe tomar en cuenta los documentos de gestión de la entidad y la normatividad vigente aplicable a dicho régimen?					
17	¿Considera usted que la Dirección Regional de Transportes Tumbes, no realiza una buena defensa a los intereses del Estado?					

Anexo 2. Ficha de Análisis documental

FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL	
Ítems 1	
Ítems 2	
Ítems	
Ítems 4	
Ítems 5	
Ítems 6	
Ítems 7	
Ítems 8	
Ítems 9	-
Ítems 10	
Ítems 11	

Anexo 3. Matriz de consistencia

TITULO: Reconocimiento judicial de beneficios sociales del Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 al personal obrero público, Dirección Regional de Transportes – Tumbes 2020.

AUTORA: Bach. Jackelin Luzmila Gonzaga Espinoza

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS GENERAL	OBJETIVO GENERAL	VARIABLES	MARCO TEÓRICO (ESQUEMA)	MÉTODOS
¿Es legal el reconocimiento judicial del régimen laboral privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes - Tumbes sujeto al régimen laboral N° 276?	El reconocimiento judicial del régimen laboral privado al personal obrero de la Dirección Transportes y Comunicaciones de Tumbes, no tuvo una buena fundamentación y motivación jurídica.	Determinar si fue legal o no, el reconocimiento judicial del régimen laboral privado al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes contratado bajo el régimen laboral N° 276.	V1. Reconocimiento judicial del régimen laboral privado al personal obrero de la Dirección de Transportes – Tumbes. V2: Reconocimiento judicial del beneficio de compensación por tiempo de servicios del Decreto Legislativo N° 728 al personal obrero de la Dirección de Transportes – Tumbes.	- Antecedentes - Bases teóricas - Definición de términos básicos	Enfoque: Cualitativo Método: Deductivo-explicativo Diseño: No experimental Tipo de investigación: Descriptivo-explicativo.
Problemas Específicos	Hipótesis Específicas	Objetivos específicos:			
P.E. 1. ¿Cuáles son las consecuencias que acarrea el reconocimiento judicial del régimen de la actividad privada al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes - Tumbes contratado bajo el régimen laboral N° 276?	H.E. 1. La decisión del Juez generó un desequilibrio presupuestal al Estado y desigualdad en la percepción económica de los servidores de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Tumbes	O.E. 1. Explicar cuáles son las consecuencias que acarrea el reconocimiento judicial del régimen de la actividad privada al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes - Tumbes contratado bajo el régimen laboral N° 276.		Población: Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes y Procurador Público Regional.	Muestreo y Muestra: Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes y Procurador Público Regional.
P.E. 2: ¿Es legal que el personal obrero de la Dirección Regional de Transportes -	H.E. 2: Tanto la Constitución Política del Perú, así como la Ley	O.E. 2. Evaluar la legalidad de la percepción de beneficios sociales del personal obrero de la Dirección Regional de Transportes – Tumbes, bajo 2 regímenes laborales.		Técnica: Encuesta, análisis de documentos.	

<p>Tumbes, sujeto judicialmente al régimen de la actividad privada, perciba los beneficios sociales del régimen de la actividad pública?</p>	<p>Marco del Empleo Público, establecen que un funcionado o servidor público, solo pueden percibir adicional a su remuneración siempre y cuando ejerzan el cargo de docencia o por dietas de cargos directivos de una Institución Pública.</p>		<p>Instrumento: Cuestionario</p> <p>Métodos de Análisis de Datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gráficos - Escala de Likert
<p>P.E. 3: ¿Determinar cuál es la diferencia de los beneficios sociales entre en régimen laboral N° 276 y régimen laboral N° 728?</p>	<p>H.E. 3: Se evidencia una gran diferencia económica entre los beneficios del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; debido que, los trabajadores del régimen privado, en lo concerniente a gratificaciones, asignaciones y liquidaciones, reciben una subvención económica superior a los trabajadores del régimen público, quienes a diferencia de los beneficios del régimen privado e incluyendo su remuneración, reciben subvenciones ínfimas por parte del Estado.</p>	<p>O.E. 3. Explicar la diferencia de los beneficios sociales entre Régimen Público – Decreto Legislativo N° 276 y Régimen Privado – Decreto Legislativo N° 728</p>	

Anexo 4. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	Escala de medición
V1: Reconocimiento judicial del régimen laboral privado al personal obrero de la Dirección de Transportes – Tumbes.	Prueba en la que el juez con sus propios sentidos (inspección ocular o personal) examina alguna cosa, a fin de esclarecer o apreciar los hechos en cuestión. (RAE, 2020) (Peralta, 2017) Refiere que, <i>“La relación laboral privada proviene del consenso del empleador y el trabajador, donde influyen los elementos del trabajo: prestación de servicios, contraprestación y subordinación”</i> .	Reconocimiento del régimen de la actividad privada, otorgado por el juez a través de una sentencia al personal obrero de la Dirección de Transportes – Tumbes.	Sentencia Judicial	Motivación Judicial	Ordinal
				Fundamentación Jurídica	
			Consecuencias	Desequilibrio Presupuestal	
				Desigualdad en la Percepción Económica	
	Doble percepción de beneficios sociales				
V2: Reconocimiento judicial del beneficio de compensación por tiempo de servicios del Decreto Legislativo N° 728 al personal obrero de la Dirección de Transportes – Tumbes.	Prueba en la que el juez con sus propios sentidos (inspección ocular o personal) examina alguna cosa, a fin de esclarecer o apreciar los hechos en cuestión. (RAE, 2020) Cabanellas la define diciendo que <i>“Se trata de una compensación económica que el empleador abona al trabajador por el tiempo de servicios prestados y por los perjuicios que le causa la ruptura del contrato sin motivo al obrero o empleado”</i> . (Cabanellas, 2008)	Reconocimiento del régimen de la actividad privada, otorgado por el juez a través de una sentencia al personal obrero de la Dirección de Transportes – Tumbes, con la finalidad que la Entidad en mención cumpla con cancelar el Beneficio de Compensación por tiempo de servicio a los demandantes.	Percepción de beneficios sociales	Legalidad	Ordinal
				Compensación de tiempo de servicios	
			Diferencia de beneficios sociales del régimen público y privado	Régimen Laboral N° 728	
				Régimen Laboral N° 276	

Anexo 5. Confiabilidad del instrumento de recolección de información

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
.913	.858	17

Fuente: IBM SPSS Statics versión 25 – Datos Procesados

Anexo 6. Solicitud para ejecutar tesis

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**SOLICITO: SOLICITO AUTORIZACIÓN
PARA EJECUCIÓN DE TESIS**

**SEÑOR
ING. LENIN HAROLD ÁVILA SILVA
DIRECTOR REGIONAL SECTORIAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE TUMBES**

Yo, **Jackelin Luzmila Gonzaga Espinoza**, con DNI N° 76787912, con domicilio legal en Av. Circunvalación N° 229 – Las Mercedes, Bachiller en Derecho de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de Tumbes; ante usted me presento y expongo:

La suscrita, Bachiller de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes, ha presentado el Proyecto de tesis, ante la Facultad en mención, denominado: **"Reconocimiento Judicial de beneficios sociales del Régimen Laboral 728 al personal obrero público, Dirección Regional de Transportes – Tumbes 2020"**, para optar el título de Abogado, y para la ejecución correspondiente es fundamental aplicar instrumentos de medición a fin de recopilar información pertinente. En ese sentido, solicito a usted ordenar a quien corresponda extenderme la debida autorización para la ejecución y desarrollo satisfactorio del referido proyecto.

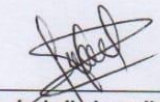
POR LO EXPUESTO:

Pido a usted señor Director dar trámite a mi solicitud por ser de justicia y de ley.

Tumbes, 15 de octubre de 2021




Adjunto:

- Copia de la RESOLUCIÓN DECANAL N° 0256-2021/UNTUMBES-FDCP-D (e)
- Copia de DNI


**Bach. Jackelin Luzmila Gonzaga
Espinoza**
DNI N° 76787912



Anexo 7. Autorización para ejecución de tesis

	GOBIERNO REGIONAL TUMBES DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"		
Tumbes, 12 0 OCT 2021		
CARTA N° 033 -2021/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR-OA		
SEÑORITA: JACKELIN LUZMILA GONZAGA ESPINOZA Bach. en Derecho Av. Circunvalación N° 229 – Las Mercedes		
ASUNTO	: AUTORIZACIÓN PARA EJECUCIÓN DE TESIS	
REF.	: Solicitud de Registro N° 2172-2021	
<p>Por medio del presente me dirijo a usted, para saludarla muy cordialmente y conforme al documento de la referencia, presentado por su persona, a través del cual solicita la autorización para la ejecución y desarrollo de su proyecto de tesis; en ese sentido, la Dirección Regional a través de la Oficina de Administración le informa que, se emite la AUTORIZACIÓN correspondiente para la ejecución de su Proyecto de tesis.</p> <p>Del mismo modo, se manifiesta que, deberá realizar las coordinaciones correspondientes con la Unidad de Personal, a fin de evaluar el momento oportuno para dicha ejecución.</p> <p>Sin otro particular, es propicia la oportunidad de expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.</p>		
Atentamente.		
OAMC C.c. Upérs Archivo	 Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones CPC. Oscar A. Masías Carrillo "JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN"	
REG. DOC:	010 83322	
REG. EXP:	00925190	